

# **Sexta Reunión Bimestral Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente**

## **Desarrollo de la Reunión**

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 15, 16 y 20 de noviembre de 2018, para la reunión de trabajo de fecha 29 de noviembre del presente.

### **PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDIERON EN LA REUNIÓN**

#### **COPARMEX**

##### **Planteamiento 1. Contabilidad electrónica y emisión del CFDI en servicios de hotelería.**

###### Disposiciones Fiscales y contables:

De conformidad con el artículo 17 de la LISR los ingresos por servicios se obtienen cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada,
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio,
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Por otro lado, de conformidad con las normas de información financiera, el boletín A-5 señala que los ingresos se reconocen en el periodo en que se devengan; es decir, que deben reconocerse en su totalidad cuando ocurren.

Así las cosas, en los servicios hoteleros se acumula cuando:

- a) Se expida el CFDI aunque no se haya cobrado o prestado el servicio de hospedaje,
- b) Se preste el servicio de hospedaje aun cuando no se haya emitido el CFDI o cobrado,
- c) Se cobre aun cuando no se haya expedido el CFDI o prestado el servicio de hospedaje, lo que suceda primero.

Por su parte, el artículo 33 del RCFF establece los requisitos de los registros o asientos contables, entre otros, permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria; es decir, identificar las pólizas contables con el folio fiscal del CFDI (UUID) o con la documentación comprobatoria.

Al respecto, el Anexo 24 de la RMF hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica, estableciendo en su inciso D denominado "Información de las Pólizas del Período" en el nodo correspondiente a los comprobantes nacionales, que es *"opcional para relacionar el detalle de los comprobantes de origen nacional relacionados con la transacción. Se considera que se debe identificar, el soporte documental, tanto en la provisión, como en el pago y/o cobro de cada una de las cuentas y subcuentas que se vean afectadas. Se convierte en requerido cuando se cuente con la información"*.

## Planteamiento:

En los servicios hoteleros, el huésped solicita hospedarse a partir de una determinada fecha, donde empieza a devengar servicio, por lo que se procede como sigue:

- a) Se reconoce un huésped alojado (*Check in*) y un ingreso devengado por cada día que permanezca en las instalaciones del hotel, y en tanto no anuncie su salida.

Ejemplo: Día 31-dic-2018. Llega huésped y se hospeda

- b) Mientras el huésped permanezca alojado, no se hace un CFDI, ya que se desconoce el momento de su salida; por lo tanto en la provisión creada inicialmente y donde se reconoce el ingreso devengado no es posible identificar en dicha póliza contable el UUID de un CFDI, sino únicamente la documentación soporte de su alojamiento a través de un sistema informático que controla las entradas y salidas por huésped.

Póliza de provisión (Día 31-dic-2018):

Concepto	Debe	Haber
Huéspedes	1,500	
Ingresos		1,500

Documento relacionado emitido por sistema de control interno:  
Registro analítico de huéspedes y habitaciones.

Al cierre del ejercicio de 2018, se acumula para ISR \$1,500.00, ya que el servicio fue otorgado, aun y cuando no haya sido cobrado o facturado.

- c) Cuando el huésped anuncia su salida (*Check out*), se reconoce una Cuenta por cobrar y se cancela el Huesped, es decir, se hace una reclasificación del huésped para proceder a elaborar un CFDI al cliente específico.

Póliza de provisión (mientras el huésped siga alojado)

Concepto	01-ene-2019		02-ene-2019		03-ene-2019	
	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber
Huéspedes	1,500		1,500		1,500	
Ingresos		1,500		1,500		1,500

En el mes de enero de 2019 se acumulan ingresos para ISR en cantidad de \$4,500.00 por servicios otorgados en el período.

Póliza de reclasificación por “*check-out*” del huésped:

Concepto	03-ene-2019	
	Debe	Haber
Cientes	6,000	
Huéspedes		6,000

“**Check Out**” del Huesped  
Registro analítico emitido por el sistema de control interno de huéspedes y habitaciones

- d) Al momento de elaborar el CFDI se realiza la cobranza del servicio de alojamiento, cancelando la cuenta por cobrar e ingresando la contraprestación al banco.

Concepto	Debe	Haber
Bancos	6,000	
Cientes		6,000

<u>CFDI</u>
-------------

Se factura el ingreso devengado desde que se hospedo y hasta que sale:

Check in	31-dic-2018	\$1,500
	01-ene-2019	\$1,500
	02-ene-2019	\$1,500
Check out	03-ene-2019	<u>\$1,500</u>
<b>TOTAL COBRADO</b>		<b>\$6,000</b>

Derivado de la cobranza efectuada en cantidad de \$6,000, se efectúa el entero del IVA correspondiente.

Como se puede observar existe una diferencia entre los ingresos devengados en cada ejercicio y lo facturado, que se concilian como sigue:

Ingreso devengado y acumulado en 2018	\$1,500
Más:	
Ingreso devengado y acumulado en 2019	<u>\$4,500</u>
Igual:	
Total devengado, y facturado	\$6,000
Total CFDI emitido en 2019	<u>\$6,000</u>
Igual	
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 0.00</b>

- e) En esta póliza de bancos, es el único momento en el cual se cuenta con un CFDI y por ende se puede identificar esta con el UUID del mismo.

Concepto	Debe	Haber
Bancos	6,000	
Cientes		6,000

<u>CFDI</u>
-------------



Por lo anterior, se consulta lo siguiente:

- a) El CFDI se emite hasta la cobranza y no antes, mientras el huésped siga alojado; por lo que surge la duda: ¿sí se deben abrir las pólizas anteriores donde se efectuó la provisión y el reconocimiento de la cuenta por cobrar para identificar estas con dicho CFDI, o dicha identificación sólo debe hacerse en la póliza de cobranza?

Cabe señalar, que dichas pólizas anteriores, podrían corresponder a meses anteriores e incluso saltar de ejercicio fiscal, tratándose de huéspedes que se alojaron en diciembre y salen en enero del siguiente año.

Asimismo, dichas pólizas anteriores tendrían incluida la provisión de otros huéspedes que siguen alojados, y la identificación en la póliza sería parcial y así sucesivamente por los huéspedes alojados hasta que se emita el CFDI correspondiente.

- b) En ocasiones, el huésped realiza adelantos o apartados por el servicio de alojamiento pero desconociendo el momento de su salida.

Al respecto la guía de llenado del Anexo 20 del SAT, señala un procedimiento específico para facturar los anticipos, su aplicación en la factura total y la cancelación de la factura emitida por el anticipo al aplicarla, sin embargo surgen primordialmente dos problemáticas:

- El cliente exige una sola facturación por el total del servicio al momento de su “check out”.
- Emitir un CFDI por el adelanto o apartado sin realizar un “check out” complica la operación del sistema de control interno de huéspedes y habitaciones, ya que este tendría que manipularse para simular un “check out” y así estar en posibilidades de realizar un CFDI por el adelanto o apartado recibido y posteriormente reiniciarse dicho sistema para seguir reconociendo al huésped alojado; con las desventajas de: i) perder el control interno necesario ii) perder automatización iii) contar con personal que pueda manipular el sistema a su conveniencia.

Cabe señalar, que el adelanto o apartado recibido se acumula para efectos de realizar los pagos provisionales y declaración anual y se grava para realizar el entero del IVA correspondiente.

Por lo anterior, surge la duda: ¿es posible realizar un solo CFDI al momento del “check out” y cobranza total?

- c) En su caso, confirmar el procedimiento correcto para reconocer la acumulación del ingreso para efectos fiscales y el momento de realizar la facturación correspondiente, con el propósito de no crear discrepancia entre el reconocimiento del ingreso y su acumulación contra la emisión del CFDI correspondiente.

**Respuesta SAT:** En relación con la emisión del CFDI al momento del “check out” y cobranza total, se precisa que no; se tiene que emitir el CFDI de anticipo como lo establece el “Apéndice 6 Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos” del Anexo 20 “Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet”, ya que el artículo 29 de Código Fiscal de la Federación (CFF) establece la obligación de la emisión de los comprobantes, así como también lo establece el artículo 72, fracción II de la Ley del ISR, y para efectos de su acumulación lo establece el artículo 17 de la referida Ley.

Ahora bien, respecto al procedimiento para reconocer la acumulación, se precisa que el mismo es conforme lo establecen las disposiciones fiscales sustantivas y el momento de emisión de CFDI por anticipos como lo establece específicamente el apéndice 6 citado en el inciso anterior.

Por otra parte, en relación con el cuestionamiento de abrir las pólizas anteriores donde se efectuó la provisión y el reconocimiento de la cuenta por cobrar para identificar estas con dicho CFDI, se señala que el artículo 28 del CFF establece que, para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, además de la documentación comprobatoria de

los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Asimismo, y en correlación el artículo 33 del Reglamento del CFF establece que para efectos del artículo 28 fracciones I y II del Código, los registros o asientos contables deberán de cumplir entre otras con las siguientes características:

- Ser analíticos y efectuarse en el mes en el que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refiere a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.
- Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate

En ese entendido, y en respuesta al planteamiento realizado, se considera que todo contribuyente al momento de contar con el CFDI, y a efecto de cumplir con lo establecido en las disposiciones fiscales, se encontraría obligado a correlacionar el CFDI tanto en las pólizas de provisión como en las pólizas de cobranza, ya que ambas forman parte de la contabilidad que se encuentra obligado a llevar, lo anterior con independencia de que el registro se vaya realizando como se plantea de forma “parcial” ya que en algún momento todas las operaciones que conforman la póliza quedarían correlacionadas con el CFDI correspondiente, y de esta forma los depósitos bancarios se encontrarían correspondidos (soportados) contablemente con el soporte documental correspondiente.

Adicionalmente se opina que es factible que se abran las pólizas en donde se efectuó la provisión porque el contribuyente debe de tener plenamente identificado tanto el control de lo devengado como el reconocimiento de la cuenta por cobrar para estar en posibilidades de identificarlo con el CFDI, ya que con la provisión se genera en consecuencia el ingreso que todavía no se factura, así como el reconocimiento de la deuda del cliente que posteriormente se cancelará para tener el “neteo” de la cuenta del cliente contra los ingresos, es decir, es de vital importancia que la referencia de la póliza de provisión, parcial o de reconocimiento de ingreso tenga un soporte de todos aquellos huéspedes alojados por día.

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento relativo a la emisión del **CFDI al momento del “check out” y cobranza total**, se considera que se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del CFF, los contribuyentes por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, estarán obligados a expedir CFDI cuando las leyes fiscales así lo establezcan.

Por su parte, el artículo 17, último párrafo de la Ley de ISR establece que considerarán ingresos acumulables, entre otros, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro y el diverso 76, fracción II indica que los contribuyentes personas morales que obtengan ingresos están obligados a expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Bajo ese contexto, por disposición expresa de Ley existe la obligación de expedir CFDI cuando se reciban anticipos, precisándose que tal obligación no es novedosa, pues las disposiciones

fiscales ya lo preveían mucho antes de la emisión de la Guía de llenado de los CFDI versión 3.3. publicado en el Portal del SAT.

Ahora bien, acorde con el “Apéndice 6 Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos” de la Guía de llenado de los CFDI, en el caso de anticipos los contribuyentes pueden optar por aplicar alguno de los siguientes procedimientos: 1) emitir un CFDI por el anticipo, un CFDI por el valor total de la operación (relacionado al CFDI que ampara el anticipo) y un CFDI de egreso por el valor del anticipo relacionado al CFDI que ampara el valor total de la operación, o bien, 2) emitir un CFDI por el anticipo y un CFDI por el remanente de la contraprestación relacionado al CFDI que ampara el anticipo

Por tanto, es clara que la obligación de expedir CFDI por anticipos no está supeditada a la voluntad de los receptores de dichos CFDI, sino que debe emitirse al actualizarse las hipótesis jurídicas previstas en Ley, dependiendo de los receptores darle o no efectos fiscales a los comprobantes que les son expedidos, por lo que no es viable la petición formulada por la COPARMEX bajo el argumento de que los clientes exigen una sola facturación por el total del servicio al momento de su “check out”.

Por otra parte, por lo que hace a que emitir un CFDI por el adelanto o apartado sin realizar un “check out” complica la operación del sistema de control interno de huéspedes y habitaciones toda vez que i) se pierde el control interno necesario ii) se pierde la automatización iii) se debe contar con personal que pueda manipular el sistema a su conveniencia, es de señalarse que tal circunstancia constituye exclusivamente una cuestión de negocio de los contribuyentes que no puede anteponerse al cumplimiento de las obligaciones legales, por lo que se considera que en todo caso tales contribuyentes tendrían que ajustar sus sistemas para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de expedición de CFDI por concepto de anticipos.

Asimismo, es necesario preciar que el artículo 17, fracción I, de la Ley del ISR establece los momentos en que tiene lugar la acumulación de ingresos. Por su parte, por cuanto hace a la acumulación de ingresos, el “Apéndice 6 Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos” de la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet, precisa que debe expedirse el CFDI al momento de percibir el anticipo.

Finalmente, en relación con el **procedimiento correcto para reconocer la acumulación del ingreso para efectos fiscales**, se señala que el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que el ingreso será acumulable aún y cuando provenga de anticipos, así mismo el Anexo 20 establece que cuando el contribuyente concreta la operación y recibe el pago, deberá de emitir un CFDI de tipo “I” (ingreso) si en el momento de su emisión por el total de la operación no se realiza el pago de la diferencia que resulte entre el CFDI por el valor total de la operación y el CFDI de “egreso”, se debe de emitir un CFDI con “Complemento para la recepción de pagos” por cada pago recibido. Posteriormente a la emisión del CFDI por el valor total de la operación, el contribuyente debe emitir un CFDI de tipo “egreso” por el valor del anticipo aplicado, en el momento de emitir el CFDI se deberá de indicar el método de pago PUE o PPD las cuales dependerán del momento de obtención del ingreso.

Por lo que realizar un solo CFDI dependerá si el cliente realizó el pago total en el anticipo al momento de la contratación del servicio, debiendo considerar que por cada anticipo que se realice, se deberá de efectuar un CFDI “I” mismo que se cancelará al momento de expedir el CFDI por el monto total, con su respectivo CFDI Egreso para la cancelación del anticipo, con esto se evitarían los distintos momentos de acumulación evitando la discrepancia entre el reconocimiento del ingreso y su acumulación fiscal.

**Estatus**

**Solventado**

**Planteamiento 2. Fundamento de órdenes de verificación de domicilio fiscal.**

**Hechos:** Con relación a las órdenes de verificación para constatar los datos aportados al registro federal de contribuyentes correspondientes al domicilio fiscal, que lleva a cabo la administración desconcentrada de auditoría fiscal, se presenta la siguiente situación: El visitador o inspector por parte del SAT, se presenta en el domicilio fiscal del contribuyente, solicita documentación y verifica las instalaciones, sin embargo no deja documento alguno de su actuar, bajo el fundamento de que no está obligado a levantar acta circunstanciada de su actuación y por consecuencia dejarle copia al contribuyente visitado; en el entendido de que el fundamento legal que le otorga vida al acto de autoridad no establece que así se tenga que hacer.

Esto lleva al contribuyente en un estado desfavorable, ya que no puede conocer el resultado del procedimiento de verificación y su posible aclaración; conociendo que la consecuencia de una orden de verificación que no es favorable a “criterio del inspector” lleva al resultado de una cancelación de sellos digitales del artículo 17 H fracción X inciso d y las consecuencias económicas que impactan al contribuyente por cada día que no puede facturar.

**Fundamentos:** Las ordenes de verificación se están llevando a cabo con fundamento en los artículos 27 onceavo párrafo y 41 B del Código Fiscal de la Federación; preceptos legales que en el caso del artículo 27 solo aplica para avisos de cambio de domicilio y en el del artículo 41 b se considera que no existe un ejercicio formal de facultades de comprobación por parte de la autoridad.

Sin embargo, este mismo procedimiento lo puede realizar la autoridad con fundamento en el artículo 42 fracción V inciso a) de nuestro código tributario, claramente establece que las visitas domiciliarias para la verificación de los avisos presentados al RFC, es una facultad de comprobación que la autoridad, en ejercicio de sus funciones tiene todo el derecho a ejercer. A fin de ser más claro, transcribo de manera literal el precepto legal citado:

*Art. 42: las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

.....

*V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:*

*a) las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;*

Por su parte el artículo 49 regula las formalidades de este tipo de visitas, como transcribo a continuación:

*Art 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción v del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:*

*I.....*

*II.- al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.*

*III.....*

*IV.- en toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.*

Bajo este fundamento legal la autoridad revisora llevaría las formalidades que el ya comentado art 49 establece, y en consecuencia levantar acta circunstanciada de la verificación que lleve a cabo.

**Sugerencia, solución o duda:** Se entiende que el propósito de este procedimiento de la autoridad es radicar el uso de empresas fantasma o con operaciones simuladas; sin embargo, existen varios contribuyentes que son empresas reales y por una visita no atendida correctamente por personal de recepción o personal administrativo o simplemente por criterio del visitador se ven perjudicadas con la cancelación de sus sellos digitales. Por tal razón a manera de sugerencia, proponemos que dichos procedimientos se fundamenten en el artículo 42 fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, para que se pueda dejar un acta circunstanciada de la visita y con ello el contribuyente tenga certeza de su situación fiscal.

**Respuesta SAT:** El procedimiento materia del presente tiene por objeto **VERIFICAR QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS** por el contribuyente al RFC en relación con su domicilio fiscal realmente cumplan con lo que para efectos del domicilio fiscal prevé el artículo 10 del CFF, es decir; los verificadores del SAT únicamente constatan (se cercioran) si el espacio físico manifestado como domicilio fiscal por el contribuyente y lo que hay dentro de él, en realidad cumplen con que ahí se esté llevando la administración principal del negocio o el asiento principal del mismo de acuerdo a la actividad que el contribuyente haya manifestado al RFC, en tal sentido, para cumplir con lo anterior durante el desarrollo de la diligencia **los verificadores no solicitan documentación a la persona que atiende la diligencia, sino que se cercioran que lo manifestado como domicilio fiscal sea de esa forma conforme lo prevé** el artículo 10 del CFF.

Cabe aclarar, que este tipo de diligencia, **NO tiene como propósito “erradicar el uso de empresas fantasma o con operaciones simuladas”** como lo sostiene ese grupo de síndicos, sino que la mismas se realizan en el ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta esta autoridad fiscal y su objeto como se señaló anteriormente es verificar que el domicilio señalado por el contribuyente como fiscal, en realidad cumpla con lo previsto en el artículo 10 del CFF, para considerarse como tal.

Asimismo, es pertinente puntualizar que derivado de la verificación, la calificación de si el domicilio manifestado por el contribuyente al RFC como fiscal debe considerarse como tal o no, NO es una decisión que simplemente y sin ningún control quede sujeta a la voluntad o arbitrio de la autoridad fiscal o bien de lo que manifieste el contribuyente, sino que dependerá de que el lugar cumpla con la descripción prevista en el artículo 10 del CFF que le corresponde, dependiendo de si es persona física o moral, e inclusive dicha determinación deriva de la verificación que realice la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

Y para el supuesto en que el domicilio NO reúna las características para considerarse como domicilio fiscal, la autoridad fiscal competente mediante oficio debidamente fundado y

motivado informa al contribuyente que su aviso de cambio de domicilio NO surtió efectos y ello se le notifica a través del buzón tributario, lo anterior en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 27 penúltimo párrafo del CFF, mismo que establece:

**“Artículo 27.**

(...)

*La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, **en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 10 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes a través del buzón tributario.**”*

Finalmente, respecto a la propuesta realizada por ese grupo sindical en el sentido de que el procedimiento materia del presente se funde y desarrolle aplicando los artículos 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación, al respecto esta autoridad fiscal NO considera viable dicha sugerencia en virtud de que el procedimiento material de presente NO es una facultad de comprobación de las contenidas en el artículo 42 del CFF, que es precisamente el que remite en algunos casos a la aplicación del artículo 49 del CFF, sino que como venimos apuntando desde un inicio, este procedimiento es una facultad de verificación que se desarrolla el tenor del artículo 41-B del CFF:

**“Artículo 41-B.** *Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.”*

Sirve para robustecer el criterio anterior, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que es del siguiente rubro y texto:

Época: Décima Época

Registro: 2013389

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a. CXLVII/2016 (10a.)

*FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.*

## SEGUNDA SALA

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Inclusive resultan tan inaplicables los artículos 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación, al procedimiento materia del presente que la propia Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a través de un análisis sistémico sugirió a las autoridades fiscales que el referido procedimiento no se desarrolle aplicando los artículos 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación.

**Estatus**

**Solventado**

### CONCANACO- SERVITUR

#### **Planteamiento 3. Solicitud de pago de lo indebido ingresada físicamente por una moral que interpuso amparo indirecto.**

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente. Aunado a lo anterior, el artículo 22 del CFF es muy claro en establecer los diversos supuestos que pudieran suscitarse, un procedimiento que debe de llevarse a cabo tanto por la autoridad fiscal como por los contribuyentes que se encuentren en dichos supuestos y los plazos con los cuales debe de cumplir el procedimiento.

Ahora bien, es de general conocimiento, que las promociones dirigidas a la autoridad para aquellos obligados a tributar y registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, se deben de hacer ya sea mediante buzón tributario y/o ventanilla única, según sea el caso.

Sin embargo, existe un número alto de contribuyentes que interpusieron, en su momento oportuno, amparo indirecto en contra de la contabilidad electrónico y, por ende, su buzón tributario no se encuentra habilitado.

Para estos contribuyentes, es evidente que aplicaría lo establecido en la Regla 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, en cuanto establece en su tercer párrafo: “**Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de éste como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.**”

Es decir, estos contribuyentes quedan eximidos de la obligación de presentar las promociones a la autoridad mediante el buzón tributario pues es claro que se encuentran imposibilitados materialmente a hacerlo, debiendo entonces presentar sus promociones físicamente y, por consiguiente, la autoridad notificaría personalmente sus respuestas y/o actuaciones conforme el artículo 134 del CFF.

En ese sentido, al día de hoy, hay empresas que tienen su buzón tributario inhabilitado por haber promovido medio de defensa y que han ingresado físicamente solicitudes de pago de lo indebido y que, pasados los plazos de requerimiento y/o resolución establecidos en el artículo 22 del CFF, siguen sin obtener una actualización respecto a su trámite pues la autoridad competente insiste en que la promoción debió ser ingresada vía buzón tributario generando con ello cargas económicas a

los contribuyentes pues los tiempos se entorpecen derivado de que el numeral que establece el procedimiento no impone un apercibimiento a la autoridad en caso de no apegarse a los tiempos de ley.

## **FUNDAMENTO: Resolución Miscelánea Fiscal para 2018**

### **Regla 2.12.2. Notificación electrónica a través del buzón tributario**

[...]

*Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de éste como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.*

### **Artículo 22 CFF**

**Artículo 22.-** *Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...*

[...]

*El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.*

[...]

**Propuesta de Solución:** Que se establezca un apercibimiento a la autoridad competente respecto al procedimiento establecido en el artículo 22 del CFF, pues al no hacerlo y encontrarse la autoridad ante situaciones como la que se plantea, únicamente se limita a omitir la emisión de una respuesta a las peticiones de los contribuyentes y con ello a afectar directamente el patrimonio de los gobernados.

**Respuesta SAT:** En caso de estar amparado contra el “Buzón Tributario”, el Servicio de Administración Tributaria habilitó a través del apartado de “Tramites y Servicios” en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), con el objeto de que los contribuyentes que se encuentren amparados contra dicha herramienta presenten sus solicitudes de devolución, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Catálogo de Servicios y Trámites (Solicitud de devoluciones), ello con el objeto de que la autoridad fiscal lleve a cabo su revisión y análisis tendientes a determinar la procedencia del saldo a favor pretendido en devolución, asimismo, las notificaciones a este sector de contribuyentes se realiza de manera personal.

En tal virtud, se estima necesario se precisen los casos concretos que señalan, ya que se considera que no es una problemática generalizada que origine la aplicación de la medida propuesta.

**Estatus**

**Solventado**

**Planteamiento 4.- Desistimiento en trámites de solicitud de saldos a favor de IVA**

Contribución: **Impuesto al Valor Agregado**

Fundamentos legales: **Artículo 22 del CFF, Artículo 63 párrafos primero y último.**

Artículo 5 LIVA

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Tesis: IV.1o.A.78 A (10a.), Décima Época, Registro: 2016814, 4 de mayo de 2018.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-TASR-8ME-6 SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL TENER POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE DE DICHO TRÁMITE, SI PREVIAMENTE LA AUTORIDAD NO REALIZÓ ALGÚN REQUERIMIENTO.** -Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26625/11-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2012, por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo. - Secretaria: Lic. Maricela Ponce Villanueva.

Los contribuyentes que cuentan con un saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado y en consecuencia ejercen su derecho a la devolución en términos del artículo 22 del CFF, a través de la presentación del trámite de solicitud de devolución. Una vez que se emitió el requerimiento de información donde la autoridad solicitó soporte documental de las operaciones con los proveedores y después de que el contribuyente contesta los requerimientos emitidos por parte de la autoridad en donde demostró con la documentación aportada, de cada uno de los proveedores solicitados por la autoridad, cumplir con todos los requisitos para efectuar el acreditamiento del IVA (sobre todo en lo que se refiere a contar con el comprobante correspondiente y relacionarlo con el estado de cuenta bancario donde se aprecia el pago de las operaciones). Entonces se les ha comunicado que se han encontrado proveedores, por el periodo correspondiente al saldo a favor que se solicita en devolución, que no cumplieron con sus obligaciones presentación y pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado mensual.

Derivado de lo anterior, la autoridad le comunica al contribuyente que, a través del procedimiento correspondiente presente desistimiento del trámite de solicitud del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, solamente por el importe que corresponde al IVA que fue pagado a los proveedores que no presentaron su declaración del IVA mensual. Solamente hasta que el contribuyente desista por es parte del IVA, entonces la autoridad podrá realizar la devolución del saldo a favor del resto del importe del total del IVA que fue declarado como saldo a favor mensual y por el cual se presentó el trámite en un principio.

Al tratarse la solicitud del saldo a favor de un derecho del contribuyente, y si este ejerció el mismo a través del trámite respectivo, solo por su acción se tendrá por desistido del mismo; pero el contribuyente si cumple con cada uno de los requisitos de acreditamiento del Artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La problemática radica:

1.- ¿Cuál es el motivo o fundamento legal para que la autoridad condicione la devolución de una parte del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado a que el contribuyente presente un desistimiento de una parte del IVA?

2.- ¿Porque el contribuyente debe renunciar y desistir a una parte del trámite solicitado en devolución? si bien puede solicitar ese remanente una vez que el o los proveedores presenten su declaración definitiva del IVA, los contribuyentes si demostraron a través de la información aportada a la autoridad que se cumplieron con los requisitos del acreditamiento del IVA.

3.- ¿En caso de que el contribuyente presente el desistimiento solicitado por la autoridad, que sucederá en caso de que el contribuyente con posterioridad presente un nuevo trámite de solicitud de devolución por el remanente del saldo a favor del IVA por el que, se presentó el desistimiento ya que los proveedores no enteraron ese IVA? Por lo que se solicita a la autoridad su postura al respecto y orientación a los contribuyentes que se encuentren en este supuesto.

Consideramos que basado en lo antes fundamentado la autoridad no puede dar por desistidos los saldos a favor de los contribuyentes sin que se actualicen los supuestos para ello.

**Respuesta SAT:** En atención a su planteamiento, se precisa que con motivo de que las tres preguntas guardan estrecha relación entre ellas, las mismas se atenderán de manera conjunta;

Al respecto, cabe mencionar que las devoluciones se consideran de interés público, por lo que la autoridad fiscal autoriza la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, únicamente cuando se comprueba que el contribuyente tiene derecho a ello, en esa tesitura si éste ha cumplido con las obligaciones a que se encuentra afecto conforme lo prevé la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la devolución pretendida procederá atendiendo a la exigencia que se tiene constitucionalmente de un sistema tributario justo.

En ese tenor, esos organismos consultantes, han localizado actuación distinta a la que regula la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual se solicita se nos precise los casos concretos de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal donde se presente la práctica que relatan en el planteamiento de referencia, a efecto de tomar las medidas correspondientes.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCAMIN

### Planteamiento 5.- Cancelación de CFDI'S.

Algunos contribuyentes comentan que están recibiendo con mucha frecuencia en el buzón tributario solicitudes de cancelación de facturas de sus proveedores lo cual es muy desgastante y sugieren que se pueda incluir en el portal del SAT en su apartado "factura electrónica" la consulta de facturas en proceso de cancelación.

**Respuesta SAT:** Actualmente, en la consulta de facturas en el Portal del SAT, los contribuyentes pueden consultar bajo diversos parámetros las facturas que han emitido y las que han recibido, en dónde se incluye el estatus de las mismas, que en el caso de facturas que están en proceso de cancelación así se muestra, no obstante, se considerará la sugerencia para valorar una eventual mejora.

**Estatus**

**Solventado**

## COPARMEX

### Planteamiento 6.- Complemento de pago.

Con motivo de la entrada en vigor del complemento de pago a partir de septiembre, se pregunta:

¿Se debe incorporar en la póliza de registro contable de los cobros a clientes, el CFDI del ingreso y el CFDI del Complemento para pago?

¿Cuál sería el fundamento jurídico, en su caso, para hacerlo?

En caso de que exista la obligación, lo recomendable sería que solo se incorporara el CFDI del complemento de pago, pues este ya trae incorporado de CFDI de ingreso que nos están pagando.

Además, también es recomendable que se señale en una regla miscelánea esta obligación en caso de que sea obligatorio, para mayor claridad de los contribuyentes, y que se dé un plazo para que se incorpore el CFDI del Complemento de Pago a la póliza contable, porque los **programas de contabilidad** no están programados para que se puedan incorporar los dos CFDI, de Ingreso y de Complemento de Pago.

**Respuesta SAT:** Relativo al cuestionamiento de incorporar en la póliza de registro contable, se señala que sí se debe incorporar en la póliza de registro contable de los cobros a clientes, el CFDI del ingreso y el CFDI del Complemento para pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CFF, en la fracción I “La contabilidad para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros...”

En la fracción III establece que “Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria”.

Aunado a lo anterior, el artículo 33 del Reglamento del CFF, en sus fracciones I y III, señala que los registros o asientos contables deberán de ser analíticos y permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características.

Asimismo, la regla 2.8.1.6 de la RMF, establece que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del portal del SAT, deberán de llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos XML que contengan lo siguiente:

- I. Catálogo de cuentas
- II. Balanza de Comprobación.
- III. Las pólizas y los auxiliares

Respecto a la emisión de una regla de Resolución Miscelánea, se considera que no es viable que a través de una regla miscelánea se establezca ésta obligación, derivado de que el CFDI del Complemento para pago al formar parte de la contabilidad del contribuyente, en estricto sentido debería de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en la legislación fiscal (CFF y RCFF), cabe señalar que la regla 2.7.1.35 establece que el CFDI con complemento para recepción de pagos “deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda él o los pagos recibidos”.

Aún y cuando en la actualidad los sistemas contables permiten la incorporación del CFDI del ingreso y del complemento de pago a la póliza contable, sería viable que a través de una regla se unifique el plazo para que los contribuyentes incorporen el CFDI del Complemento de Pago a la póliza contable.

**Estatus**

**Solventado**

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 7.- Contribución: Problemas recabados de la aplicación “Mi Contabilidad” cuando se selecciona la opción de clasificar los CFDIS.**

**HECHOS:** Derivado de la entrada en Vigor a partir del 1 de octubre del 2018 del aplicativo “MI CONTABILIDAD”, diversos Asociados nos han hecho llegar los problemas que se enlistarán más adelante, con el fin de solicitarle a la Autoridad su punto de vista y acciones a seguir a fin de poder cumplir en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de pagos provisionales del ISR e IVA de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional y Uso o goce y arrendamiento de bienes inmuebles, así como de aquellas Personas Morales que hayan optado por presentar sus pagos provisionales mediante el esquema de flujo de efectivo.

**FUNDAMENTO:** Reglas 2.8.1.23, 2.8.1.24, 2.8.1.25 y 2.8.1.26 de la TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus anexos 1-A, 3, 7, 11, 1415, 17, 23, 30, 31 y 32 publicada en el DOF el día 19 de octubre de 2018.

**PLANTEAMIENTO, PETICIÓN Y/O QUEJA:** A continuación, se enlistan los problemas recabados derivados de la operación del aplicativo “MI CONTABILIDAD”:

1. Los Comprobantes Cancelados aparecen como Vigentes al momento de clasificar los CFDI's de ingresos y egresos.
2. Los pagos efectuados a Telmex y Telcel se descargan de la página del SAT, pero no los considera la plataforma, ya que los considera como pagos en parcialidades o diferidos (PPD), lo mismo pasa con todos los comprobantes emitidos con este método de pago.
3. Las Personas Físicas que tienen el carácter de Representado en una Copropiedad, en cuanto a pago del ISR, ¿Cómo deben capturar sus ingresos como Representados?, ya que con estricto apego al Art. 145 de Reglamento de la Ley del ISR, el Representante Común es el que efectúa la factura de Ingresos, y el monto de estos se reparte entre el número de los integrantes de la copropiedad y en el aplicativo, en la clasificación de ingresos de cada Representado, no aparece la factura que generó el Representante Común.
4. Las actividades exentas para IVA, por ejemplo, los Servicios Profesionales de los Médicos, el IVA se considera gasto, la aplicación no permite considerar este IVA como gasto para efectos del pago Provisional del ISR.
5. La aplicación no permite incorporar comprobantes de ingresos de meses posteriores, situación que pasa el último día del mes cuando se emiten facturas de público en general, ya que conforme a la regla 2.7.1.24 de la RMF, se tienen 72 horas para emitirlos.
6. Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), muestra en detalle de gastos una factura por servicios profesionales detallando retención de I.V.A. e I.S.R., misma que es considerada en el

Resumen clasificador de Gastos totales, sin embargo, el importe no se considera dentro de la deducción para la determinación del pago referenciado.

**SOLUCIÓN PROPUESTA:** Se solicita a las Autoridades del SAT, nos hagan favor de emitir su criterio y solución respecto a los problemas planteados anteriormente, a fin de poder estar en condiciones de presentar de forma correcta y oportuna los pagos provisionales a través del aplicativo “MI CONTABILIDAD”.

**Respuesta SAT:** 1.- Los comprobantes de ingresos cancelados se deberán de clasificar como no pagados y los de egresos como no considerar.

Más adelante se incorporará la opción de no considerar en el apartado de “Detalle de ingresos”.

2.- Se solicita la evidencia correspondiente a esta inconsistencia para poder analizarla.

3.- El artículo 145 del Reglamento de la Ley del ISR, señala que para efectos del artículo 92 de LISR, cuando los contribuyentes obtengan ingresos en copropiedad que deriven de otorgar el uso o goce temporal de bienes, cada integrante tendrá que presentar sus declaraciones de pagos provisionales por la parte proporcional del ingreso.

Sin embargo, para la Ley del IVA, la obligación de presentar la declaración de pago de dicho impuesto, es del representante común de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción VIII. párrafo tercero, de la Ley del IVA.

Con el fin de que los contribuyentes presenten sus declaraciones en “Mi Contabilidad” tendrá que realizar lo siguiente:

El representante común, presentará su declaración de ISR clasificando sus CFDI de ingresos en el apartado de “Detalle de ingresos” como cobrado parcial, señalará el importe correspondiente a la parte proporcional de sus ingresos y, en el apartado de “Detalle de gastos” clasificará sus CFDI de gastos como deducible parcial y señalará el monto deducible a sus CFDI, con lo anterior se realizará el cálculo del ISR de manera automáticas.

Posteriormente, presentarán una declaración complementaria por obligación no presentada, con el fin de declarar IVA, entrando directamente a la determinación sin pasar por el clasificador, con esto tendrán que capturar manualmente el valor de actos o actividades acumulados por toda la copropiedad, similar a como lo venían haciendo en DyP.

Por otro lado, los copropietarios tendrán que presentar su declaración de manera independiente agregando sus ingresos y deducciones de forma manual en el clasificador, con lo que se realizará el cálculo del ISR de manera automática.

Otra opción, es que el representante común y los copropietarios o representados, entren directamente a la determinación de ISR sin pasar por el clasificador, y capturen el monto de la parte proporcional de sus ingresos, en forma similar a como lo veían haciendo en DyP.

Y para efectos de IVA el representante común, presentará directamente en la determinación de este impuesto de manera acumulada, el valor de actos o actividades de toda la copropiedad, como lo venía haciendo en DyP, sin pasar por el clasificador.

4.- El importe del IVA no acreditable por actividades exentas se deberá de capturar manualmente en el campo en el campo denominado “IVA no acreditable por actividades

exentas, el cual se encuentra ubicado en el apartado de "Totales", con lo anterior ese IVA no acreditable se sumará al gasto.

5.- Ya se está realizando una actualización para que acepte comprobantes con fecha de emisión posterior al periodo de presentación, por el momento se podrán registrar los ingresos y gastos con la fecha de cobro o pago.

6.- Es necesario nos proporcionen el RFC y periodo de la declaración para analizar el caso.

**Estatus**

**Solventado**

## **CONCANACO-SERVITUR**

### **Planteamiento 8.- Operación de cambio de régimen extemporáneo y la emisión de la constancia de transferencia de mercancías fuera del plazo previsto.**

Las empresas de Industria de Autopartes (IMMEX) tienen la facilidad administrativa de enajenar materias primas importadas temporalmente (Partes y Componentes Subensambles) a la Industria Automotriz Terminal (IAT) o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte (MVA).

En este sentido, las empresas IAT o MVA tiene la obligación de expedir mensualmente una Constancia de Transferencia de Mercancías (CTM) a la empresa de Industria de Autopartes (IMMEX) a más tardar el último día hábil del mes. (Regla 4.3.15 RGCE 2018)

Adicionalmente, la empresa de Industria de Autopartes (IMMEX) tiene la obligación de efectuar un cambio de régimen en un plazo no mayor a 15 días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la "Constancia de Transferencia de Mercancías". (Regla 4.3.11 RGCE 2018)

De lo anterior, surgen las siguientes dudas:

- 1.** ¿Cuál es la sanción administrativa aduanera, si las empresas de la Industria de Automotriz (IAT), no emite durante el mes las Constancias de Transferencia de mercancías (CTM) para la Industria de Autopartes (IMMEX), es decir, se emite la CTM en forma extemporánea?
- 2.** ¿Cuál es la sanción administrativa aduanera, si las empresas de la Industria de Autopartes (IMMEX) no realizan el cambio de Régimen F4 en el periodo de 15 días naturales, es decir, se realiza en forma extemporánea?

En principio es factible considerar este procedimiento como una norma imperfecta, debido que establece la obligación de cumplir con procedimiento de emisión de la CTM y la elaboración del pedimento F4, pero no establece una sanción si no se cumple en tiempo y forma, como en otros procedimientos aduaneros, tal es el caso de las operaciones virtuales como lo señala regla 4.3.19 de las RGCE.

## **FUNDAMENTO:**

### **A. Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.**

#### **REGLA 4.3.11. Aplicación constancia de transferencia**

*Las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como retornados al extranjero las partes y componentes o insumos, que hubieren sido importados temporalmente y como exportados, los nacionales o que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a*

partes y componentes o insumos incorporados en las partes y componentes, que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

**I. En un plazo no mayor a 15 días, contado a partir de la fecha de recepción de la "Constancia de transferencia de mercancías", efectuar el cambio del régimen de importación temporal a definitiva** de las partes y componentes y de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX, que correspondan a las partes o componentes comprendidos en el Apartado A de la constancia respectiva, que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya destinado al mercado nacional o incorporado a los vehículos o componentes que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el artículo 109 de la Ley.

II. Tramitar un pedimento con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que ampare el retorno de las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en el Apartado C, de "Constancia de transferencia de mercancías", en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la recepción de la constancia respectiva.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el IGI correspondiente a las partes y componentes o a los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX que se consideren no originarias de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso y correspondan a las partes y componentes comprendidas en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías.

Quienes, al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del IGI conforme a la regla 1.6.12., de todas las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX que se consideren no originarias de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, o no se encuentren afectos al pago de dicho impuesto, según sea el caso, no estarán obligados a tramitar el pedimento de retorno a que se refiere esta fracción.

Ley 109, RGCE 1.2.1., 1.6.12., 4.3.9., Anexo 1, 22.

#### **REGLA 4.3.15. Expedición de constancias de transferencias de mercancías**

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes una "Constancia de transferencia de mercancías", **a más tardar el último día hábil de cada mes**, que ampare las partes y componentes adquiridos de dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán proporcionar a cada empresa de la industria de autopartes, a más tardar en marzo de cada año, un informe sobre la existencia de inventarios en contabilidad al cierre de cada ejercicio fiscal, de las partes y componentes adquiridos de dicha empresa.

**Propuesta de Solución:** Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de difusión oficial un boletín o un mediante las Reglas Generales de Comercio Exterior las sanciones administrativas por no cumplir con los procedimientos en tiempo y forma que establecen las reglas 4.3.11 y 4.3.15 de las RGCE para 2018, además de buscar certidumbre jurídica para los actores del comercio exterior.

**Respuesta SAT:** La constancia de transferencia de mercancías es un documento que entrega, a más tardar el último día hábil de cada mes, la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a sus proveedores de la industria de autopartes, para amparar tanto las mercancías exportadas como las destinadas al mercado nacional, ya sea en su mismo estado o incorporadas a vehículos o componentes fabricados por el emisor de la misma, en el mes inmediato anterior; en ese sentido, no se considera viable indicar en reglas o en boletín las sanciones por el incumplimiento, toda vez que la Ley Aduanera establece las sanciones cuando no se cuenta con las documentales que acrediten la legal estancia de las mercancías en territorio nacional, o en su caso, cambio de régimen, retorno, exportación, etc.

Por lo anterior, para efectos de determinar la sanción correspondiente respecto al tema de las Constancias de Transferencia, se estará al supuesto en particular en que se ubique el contribuyente.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### **Planteamiento 9. Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor por operaciones en moneda extranjera**

Fundamentos legales: **ISR / IVA**

Fundamentos legales: **Regla Miscelánea 2.7.1.39.**

**a)** *Los que amparen montos totales de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).*

La Regla Miscelánea 2.7.1.39 en su primer párrafo, inciso A) y último párrafo señala lo siguiente:

#### **“Regla 2.7.1.39 Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor.**

*Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos”, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:*

*Cuando se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.”*

De acuerdo con el Manual del usuario de Cancelación de facturas publicado por el SAT en el mes de Octubre 2018 señala:

### **“Modalidades de las solicitudes de cancelación:**

#### *I. Cancelación de factura sin aceptación del receptor*

*El emisor de una factura podrá cancelarla sin que se requiera la aceptación del receptor, en los supuestos establecidos en la regla 2.7.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. En estos casos, la factura cancelará de manera inmediata”.*

Sin embargo, en días pasados, una persona Moral observó que se realizó la cancelación por parte de su proveedor por una factura por un importe total de 1,700 USD incluyendo el IVA, y el procedimiento permitió realizar la cancelación sin aceptación del receptor.

El tipo de cambio vigente al momento de la realización de la operación fue de 18.9202 por el que se obtiene un importe total de \$32,164.34 mxn.

Se solicita a la Autoridad realice las adecuaciones pertinentes pues en sus sistemas no distingue la moneda en que se efectuó la operación y no realiza la conversión correspondiente.

<b>Respuesta SAT:</b> Acorde al planteamiento de referencia, se señala que el sistema de solicitud de autorización de cancelación aplica la validación en función de si el comprobante es por hasta 5,000 Unidades Monetarias.
--

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **CONCAMIN**

### **Planteamiento 10.- Catálogos de los CFDI'S.**

Algunos contribuyentes comentan que debido a los diversos catálogos que se tienen para el llenado de los CFDI's, frecuentemente se tienen errores en el llenado de los mismos, por lo cual solicitan se expida una regla de resolución miscelánea fiscal, con la cual el contribuyente en cualquier momento pueda corregir errores de forma en la expedición de CFDI's, sin que esto implique una sanción o rechazo de la deducción o acreditamiento para efectos fiscales por parte de la autoridad.

<b>Respuesta SAT:</b> El contribuyente puede actualmente corregir los CFDI con errores y esto no implica una sanción si se corrige antes de que la autoridad lo detecte, si los CFDI se corrigen por la detección de errores por parte de la autoridad es cuando el contribuyente se hace acreedor a las sanciones correspondientes.
--

Para efectos del acreditamiento o deducción, es necesario que los comprobantes reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales correspondientes.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 11. Deducción de gastos de funeral**

De acuerdo al artículo 166 del RISR, en los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, éstas serán deducibles hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

Ahora bien, ¿con qué soporte podrán deducirse dichos gastos si se adquirieron en ejercicios anteriores, en muchos casos, antes de estar vigente el CFDI y en su momento se expidieron los comprobantes fiscales?

**Respuesta SAT:** El contribuyente tiene el derecho de efectuar la deducción del gasto de funeral a futuro, en el año de calendario en que se utilicen los servicios.

En el apartado deducciones personales se muestran las facturas que el SAT tiene identificadas como posibles deducciones personales y solicita verificarlas antes de enviar la declaración.

Al final del combo aparece el botón agregar en este caso el contribuyente que realizó gastos de servicios funerarios a futuro podrá agregar en el ejercicio en que se utilicen los montos correspondientes.

A dar clic a la opción de agregar se les solicitarán los siguientes datos: señalar el tipo de deducción, en este caso gastos de funeral; el RFC del emisor; el nombre, denominación o razón social; la fecha de emisión; la descripción o concepto; el importe total y en su caso, la cantidad recuperada y podrá agregar su factura.

**Estatus**

**Solventado**

## FNAMCP

### Planteamiento 12.- Día de Descanso (Impuesto Sobre la Renta)

El artículo 93 en sus fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no se pagará el impuesto:

1. Por remuneraciones por concepto **de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución**, que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, y tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto se pagará el impuesto en los términos de este Título.

**FUNDAMENTOS:** Artículo 93 Fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**PLANTEAMIENTO PETICION (QUEJA):** Los artículos 69 a 73 de la Ley Federal del Trabajo establecen el descanso semanal, si bien no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso, cuando lo hagan en forma voluntaria, tendrán derecho a percibir un salario triple.

Por otra parte, además del descanso semanal o séptimo día, la Ley señala los días que denomina de descanso obligatorio (Días Festivos). Así, los artículos 74 y 75 de la Ley laboral establecen cuáles son los días de descanso obligatorio y permiten que los trabajadores queden obligados a laborar en esos días, **con derecho a percibir un salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio.**

En la práctica del pago de nóminas se está dando la siguiente situación, considerando evidencia de Empresas- Programas de Nóminas:

Al momento de determinar la totalidad de los ingresos a los que habrá de aplicarse la tarifa del artículo 96 de la Ley del I.S.R. (por supuesto ingresos que se verán disminuidos por las cantidades previstas en caso de su obtención las que prevé el artículo 93 de la Ley del ISR) consideran:

- 1) La Remuneración por concepto de Pago de Día Festivo como un concepto en su totalidad gravado.
- 2) La Remuneración por concepto de Pago de Día Festivo considerando la disposición prevista en su fracción I del artículo 93. Es decir, si es sobre la base del SMG la remuneración la considera exenta, de lo contrario 50% gravado y 50% exento.

**SOLUCION PROPUESTA:** ¿Cuál es la connotación de Día de Descanso que refiere este artículo?

Refiere al día de descanso semanal contemplado en los artículos 71 y 73 de la ley federal del trabajo o; a días de descanso obligatorios (días festivos) que establece el artículo 74 de la ley en mención, o se entiende de manera indistinta.

<b>Respuesta SAT:</b> Respecto a la exención establecida en el artículo 93, fracción I de la Ley del ISR, aplicará de manera indistinta a los días de descanso semanales, así como a los obligatorios, en virtud de que la Ley del ISR no distingue entre unos y otros.
---

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **CONCANACO-SERVITUR**

### **Planteamiento 13.- Procedimiento de presentación de informes de descargos de exportaciones temporales con clave de pedimento “BO” y su retorno a territorio nacional.**

En la operación aduanera es común que las empresas IMMEX tengan la necesidad de realizar exportaciones temporales de activo sobre todo para llevar a cabo actividades de reparación de maquinaria y equipo especializado, en donde sólo puede prestarse el servicio en el extranjero porque existe algún contrato de garantía o compromiso con el proveedor conforme al artículo 117 de la Ley Aduanera.

Una empresa IMMEX realiza un pedimento de importación temporal, con clave “AF” de un “Molde de Aluminio” con valor de \$90,000 pesos. Posteriormente, la citada mercancía es exportada temporalmente al extranjero para su reparación utilizando la clave de pedimento “BO”.

Por consiguiente, para efectos del SCCyG (Anexo 31) es generado y presentado un informe de descargo en el mes correspondiente donde se declara la fracción arancelaria de importación temporal, el valor de las mercancías de \$90,000 pesos vinculado con la importación temporal, tipo de mercancía “S” y el pedimento de retorno correspondiente.

Una vez efectuada la reparación se regresa a las dos semanas a territorio nacional, por lo que se elabora un pedimento de importación temporal con clave “BO” declarando en la operación el valor de la reparación, tal como lo establecen los artículos 117 de la Ley Aduanera y 27 último párrafo de la Ley del IVA.

Recientemente, un agremiado comentó que los asesores aduaneros de Monitoreo de IVA e IEPS indicaron que la empresa IMMEX debe seguir el procedimiento que se indica a continuación:

- a) Al momento de la exportación temporal deberá presentar el informe de descargo del periodo que corresponde a la fecha de pago con la clave de pedimento “BO”, asentando el valor comercial del pedimento de importación temporal “AF”.
- b) Una vez reparado en el extranjero y retornado la mercancía a territorio nacional, deberá modificarse el informe de descargo que corresponde a la exportación temporal con clave de pedimento “BO”, para rectificar el valor comercial y asentar el valor de la reparación del pedimento de importación temporal.

Por lo anterior, el presente es para confirmar el procedimiento de modificación de los informes de descargo con claves de pedimentos “BO” conforme a lo antes descrito.

**FUNDAMENTO.** CATÁLOGO DE PREGUNTAS FRECUENTES EN RELACIÓN CON LA TRANSMISIÓN DE INVENTARIO INICIAL E INFORMES DE DESCARGO EN EL SISTEMA DE CONTROL DE CUENTAS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS (SCCCyG). 8 de Enero de 2018.

**31.- ¿Bajo qué criterios debo reportar la operación de las claves de Pedimento “BO” dentro del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG)?**

*R. Actualmente se tiene abierto un proceso de evaluación por parte de la autoridad para determinar si la operación completa de los pedimentos BO, o alguna de sus etapas, será sujeta de seguimiento dentro del SCCCyG, y de qué manera se llevará a cabo. Por lo tanto, se deberá estar al pendiente de cualquier pronunciamiento en torno al tema por parte de la autoridad.*

**Propuesta de Solución:** Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de los lineamientos del SCCCyG oficiales en el portal del Servicio de Administración Tributaria el procedimiento detallado de las modificaciones de los informes de descargo en claves de pedimento “BO”, lo cual brindará mayor seguridad jurídica a las empresas IMMEX con Registro del Esquema de Certificación de Empresa en la Modalidad de Certificación de IVA e IEPS.

**Respuesta SAT:** Al momento de exportar temporalmente las mercancías para su reparación o sustitución, el crédito fiscal otorgado con motivo de la importación temporal debe descargarse mediante el informe correspondiente (abono), y en su caso, una vez realizada la reparación o sustitución, al tramitar el retorno de las mercancías exportadas temporalmente (cargo), se podrá asentar la forma de pago 21, en virtud de que el crédito original fue cerrado con la exportación temporal.

Ahora bien, de no descargarse el crédito fiscal con motivo de la exportación temporal de las mercancías para su reparación o sustitución, al tramitar el retorno de las mercancías exportadas temporalmente, se podrá asentar la forma de pago 13 con el fin de no duplicar el crédito original, y sólo en el caso de existir incremento en el valor de las mercancías (reparación o sustitución) se aplicaría la forma de pago 21 únicamente sobre el incremento de valor.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**CONCAMIN**

**Planteamiento 14.- Regla para que asalariados no presenten declaración anual.**

Algunos contribuyentes asalariados sugieren que para la declaración anual 2018, publiquen una regla que los exima de la presentación de la declaración anual, que contemple que dichas personas físicas que perciban ingresos por salarios de un solo patrón independientemente del monto de

éstos, no están obligadas a presentar declaración anual. Esto reduciría el volumen de declaraciones anuales de personas físicas asalariadas.

**Respuesta SAT:** Actualmente la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 en su regla 3.17.12, señala la opción de la no presentación de la declaración del ejercicio fiscal 2017, a los contribuyentes que, entre otros supuestos, obtengan ingresos de un solo patrón independientemente del monto de éstos, siempre que se cumpla con lo establecido en la referida regla.

En ese orden de ideas, es posible que la referida facilidad continúe vigente para la declaración del ejercicio 2018.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCAMIN

### Planteamiento 15.- Exención de requisitos por autoconsumo de petrolíferos.

Algunos contribuyentes que tienen depósitos de petrolíferos para el autoconsumo de flotillas de su propiedad, sugieren se les exente de la obligación que señala la regla 2.6.1.2. de la tercera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 19 de octubre de 2018, independientemente del autoconsumo de petrolíferos que tengan, esto para aumentar la competitividad de las empresas.

**Respuesta SAT:** En términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina.

Al respecto, la regla 2.6.1.2., fracción VI de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establece que para efectos de la norma señalada en el párrafo que antecede se entenderá por personas que almacenan petrolíferos para usos propios, a las personas físicas o morales que lo hagan al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, siempre que consuman un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20 000 galones) mensuales de petrolíferos al año, o bien, que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo, para autoconsumo.

En este sentido, los contribuyentes que almacenen petrolíferos para usos propios y que se encuentran obligados a contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, en términos de lo previsto por el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, son los establecidos en la regla 2.6.1.2., fracción VI de la Resolución Miscelánea Fiscal, sin que el Código Fiscal o la citada Resolución, establezcan excepciones al respecto.

**Estatus**

**Solventado**

## COPARMEX

### **Planteamiento 16.- Enajenación de automóviles usados por personas físicas, no afectos a actividad empresarial o profesional.**

Cuando las personas físicas enajenan un vehículo que no está afecto a su actividad empresarial y/o profesional, el ingreso debe ser considerado en el capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La ley establece en el artículo 124, que tratándose de vehículos de transporte, el costo se disminuirá a razón del 20% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, para calcular, en su caso, el costo actualizado que se compara contra el ingreso obtenido y determinar la ganancia o la pérdida en la operación.

La resolución miscelánea fiscal para 2018, establece en su regla 3.15.2., la opción de no disminuir el 20% por cada año transcurrido, como sigue:

Para los efectos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado artículo.

Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.

Los adquirentes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3.

No obstante, la facilidad prevista en la regla señalada, se condiciona a que el adquirente sea quien expida el CFDI, lo cual, en muchas ocasiones no se logra, pues el adquirente no quiere.

Sugerimos que, si la finalidad es que se transparenten las operaciones de enajenación de bienes, podría indicarse en la regla 3.15.2. que también se puede tomar la opción señalada, cuando el enajenante emita el CFDI correspondiente a la operación.

Consideramos que, además si esos vehículos fueron adquiridos, por ejemplo, por un contribuyente cuyos ingresos son por la prestación de un servicio personal subordinado, la adquisición fue con recursos que ya pagaron el ISR correspondiente. ¿Por qué a la hora de venderlo tiene que causar impuesto?

**Respuesta SAT:** Respecto a la venta de un bien por parte de un contribuyente con ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el gravamen se hace en términos del artículo 119 de la Ley del ISR, en donde básicamente se establece que se considerarán ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, señalando este último en su artículo 14, fracción I, que se entenderá por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad.

En razón de lo anterior, y dado que el contribuyente con ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, está transmitiendo la propiedad de un bien, dicha operación estará afecta al pago del ISR.

**Estatus**

**Solventado**

## PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA MINUTA

### IMCP

#### **Planteamiento 17. Inconsistencias del aplicativo de subcontratación laboral.**

Contribución: **Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado**

**Fundamento: Reglas 3.3.1.45., 3.3.1.49., 3.3.1.50. y 3.3.1.51. RMF, Artículo 27 Fracción V último párrafo LISR, Artículo 5 Fracción II LIVA, Artículo 32 Fracción VIII LIVA**

Derivado del cumplimiento por parte del contratista donde autoriza al contratante para el cumplimiento de las obligaciones para efectos de los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del ISR, así como 5, fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA y de la regla 3.3.1.44. Y una vez que se carga la información en el aplicativo outsourcing, entonces el contratante ingresó al aplicativo “Consulta por el contratante de CFDI y declaraciones” disponible en el buzón tributario para identificar los CFDI con los que se realizó el pago de los servicios de subcontratación y confirmar el importe del IVA pagado, así como la fecha de pago, y poder generar y conservar como parte de su contabilidad, el acuse relativo a la consulta de la información autorizada por el contratista.

Pero el aplicativo arroja inconsistencias por diferencias en el mes de Febrero 2018, porque el importe que aparece en el aplicativo dentro del campo “Declaración del pago definitivo (IVA trasladado)”, no coincide con el importe del campo IVA causado del formato del servicio de declaraciones y pagos, ambos correspondientes al mes de Febrero de 2018.

Esto se debe a que el contribuyente presentó declaración normal en el servicio de declaraciones y pagos correspondiente al mes de Febrero 2018 y no pagó el impuesto al valor agregado dentro del plazo correspondiente, entonces al vencer el plazo de la línea de captura, presentó nuevamente la declaración del mes de Febrero, y entonces cubrió su impuesto a cargo. Entonces el aplicativo outsourcing está considerando por error (la cantidad doblada) del importe del IVA causado, como se puede apreciar en las capturas de pantalla.

Lo que quiere decir que el aplicativo de subcontratación laboral, está sumando las dos declaraciones normal y complementaria en el campo del IVA causado, siendo que el IVA solamente debe corresponder a la declaración definitiva.

Tomando en cuenta que se considerará que el contratante no cumple con los requisitos de deducibilidad o acreditamiento que establecen los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del ISR, así como 5, fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA cuando el acuse que emite el aplicativo “Consulta por el contratante de CFDI y declaraciones”, señale inconsistencias en el período y ejercicio seleccionado.

Se solicita lo siguiente:

Se sugiere a la autoridad su orientación en este caso en para que el contribuyente contratante del servicio de subcontratación laboral pueda generar su acuse de consulta sin inconsistencias.

¿Existe algún procedimiento para poder desvirtuar estas diferencias que erróneamente está generando el aplicativo outsourcing?

¿Qué seguridad se le puede brindar al contribuyente para que el acreditamiento y deducción del importe pagados por el servicio de subcontratación laboral se ponga en riesgo, dado que, si se cumplieron con cada una de las obligaciones que establecen las leyes del ISR y del IVA, además de las reglas de carácter general?

### PANTALLAS SOPORTE.

Mes	Declaración del pago definitivo del IVA (IVA trasladado)	IVA trasladado según el CFDI
Enero	\$40,163.00	\$40,163.32
Febrero	\$85,368.00	No existe información
Marzo	\$44,616.00	No existe información
Abril	\$52,013.00	No existe información
Mayo	\$84,022.00	No existe información
Junio	\$44,459.00	No existe información
Julio	\$43,250.00	No existe información
Agosto	\$57,908.00	No existe información
Septiembre	\$38,084.00	No existe información

ANEXOS FEBRERO COMPLEMENTARIA.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Inicio Herramientas ANEXOS FEBRERO ... x

4 / 5 94.8%

Compartir

#### DETERMINACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% 266,772

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 11% (VIGENTE EN 2013)

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% EXPORTACIÓN

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OTROS

SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS 266,772

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS) 0

IMPUESTO CAUSADO 42,664

CANTIDAD ACTUALIZADA A REINTEGRARSE DERIVADA DEL AJUSTE

IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE

TOTAL DE IVA ACREDITABLE 3,502

OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

CANTIDAD A CARGO 39,182

SALDO A FAVOR

DEVOLUCIÓN INMEDIATA OBTENIDA

SALDO A FAVOR DEL PERIODO 0

ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (SI EXCEDER DE LA CANTIDAD A CARGO)

DIFERENCIA A CARGO 39,182

IEPS ACREDITABLE DE ALCOHOL, ALCOHOL DESNATURALIZADO DE PRODUCTOS DISTINTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

IMPUESTO A CARGO 39,182

REMANENTE DE SALDO A FAVOR IEPS ACREDITABLE DE ALCOHOL, ALCOHOL DESNATURALIZADO DE PRODUCTOS DISTINTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS 0

#### DETALLE DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%

INTERESES COBRADOS A LA TASA DEL 16%

REGALÍAS ENTRE PARTES RELACIONADAS A LA TASA DEL 16%

OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% 266,772

TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% 266,772

Exportar archivo PDF

Crear archivo PDF

Editar PDF

Comentar

Combinar archivos

Organizar páginas

Censurar

Proteger

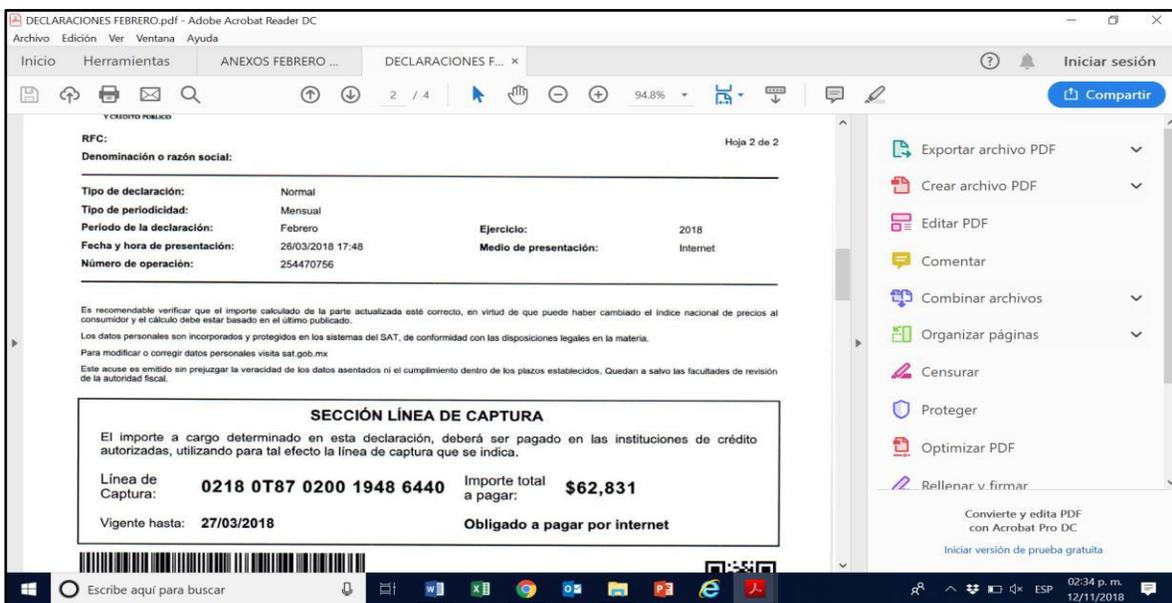
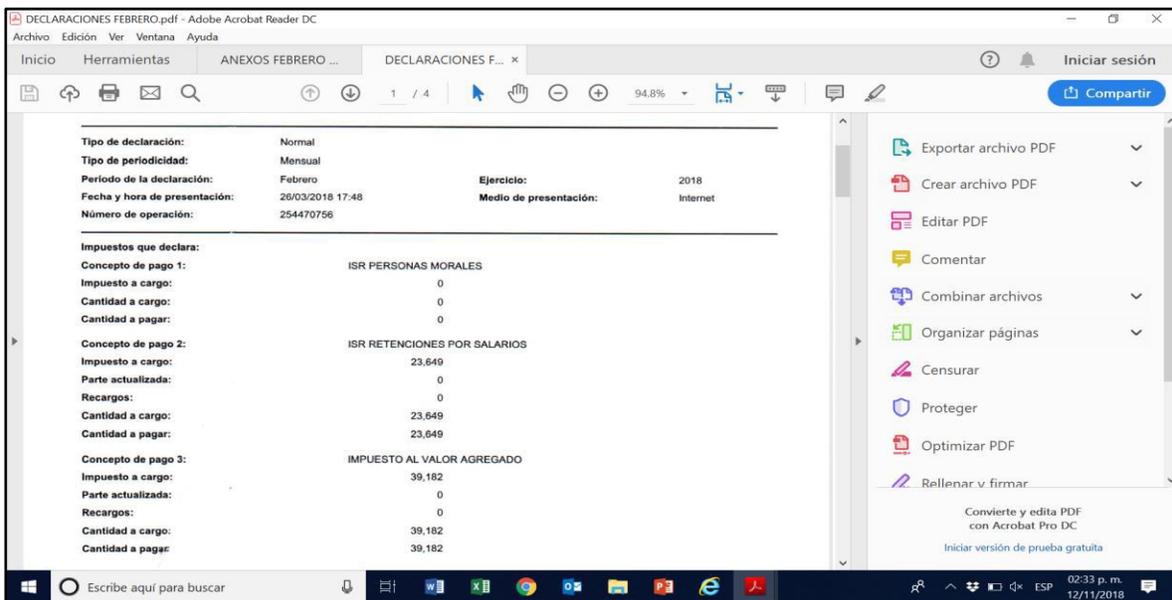
Optimizar PDF

Rellenar y firmar

Convierte y edita PDF con Acrobat Pro DC

Iniciar versión de prueba gratuita

02:24 p. m. 12/11/2018



<b>Respuesta SAT:</b>	
<b>Estatus</b>	<b>Pendiente.</b>

**CONCAMIN**

**Planteamiento 18. Mi Contabilidad**

A los contribuyentes en general les pareció acertado el nuevo esquema de “Mi Contabilidad”, el cual es una “Real” simplificación administrativa al exentarlos de la contabilidad electrónica y de enviar la informativa de IVA (DIOT), a que se refiere la regla 2.8.1.25. de la tercera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2018, por lo cual solicitan que se haga extensivo a las empresas PYMES y a las personas morales con fines no lucrativos.

**Respuesta SAT:** Se está trabajando en incorporar todos los conceptos de declaración a la nueva plataforma, en estos conceptos están incluidas las PM y la PM con fines no lucrativos, lo cual se estará realizando gradualmente.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCANACO-SERVITUR

### Planteamiento 19.- Complementaria de sueldos y salarios

Al realizar la declaración provisional o definitiva del pago de impuestos, en el nuevo contenido del portal del SAT para efecto de personas físicas la declaración mensual de sueldos y salarios no la tiene contemplada dentro de sus obligaciones normales, por procedimiento nos obliga a presentarla como complementaria en todos los casos de personas físicas que tienen trabajadores.

**Respuesta SAT:** Se está trabajando para incorporar todas las obligaciones factibles de declarar en una sola plataforma y con ello los contribuyentes las puedan presentar en un mismo evento.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 20.- Supuestos de cancelación del CFDI sin requerir la aceptación del receptor.

Contribución: **Código Fiscal de la Federación**

Fundamentos legales: **Artículo 29-A del CFF párrafo cuarto y quinto, Regla 2.7.1.39. RMF 2018, Regla 2.7.1.44. RMF 2018**

Derivado de la publicación de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, en donde se modifica la Regla 2.7.1.39. para adicionar dos fracciones más a la regla para considerar supuestos de cancelación de CFDI sin aceptación del receptor, específicamente el inciso n) que establece que en el supuesto de la Regla 2.7.1.44. en su último párrafo, se podrá cancelar el CFDI sin aceptación del receptor.

Recordando que la Regla 2.7.1.44. establece que cuando no se reciba el pago del Importe total contenido en el CFDI al momento de su expedición, se establece la facilidad de que el CFDI se pueda considerar como pagado en una sola exhibición, solo para efectos de facturación, siempre que se cumpla con lo siguiente.

- I Se haya pactado o se estime que el importe total del CFDI será pagado más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el cual se expidió el CFDI.
- II Señalar como método de pago "PUE" (Pago en una sola exhibición) y la forma en que se recibirá el pago.
- III Se realice el pago en su totalidad a dentro del plazo de la facilidad.

Entonces el último párrafo de la mencionada regla que establece que, si el pago de la totalidad de la operación no fue efectuado a más tardar el día 17 del mes siguiente posterior a la expedición del CFDI, entonces:

- Se cancelará el CFDI
- Se emitirá uno nuevo con forma de pago 99 “por definir” y método de pago “PPD” pago en parcialidades o diferido, y relacionándolo con tipo de relación “Sustitución de los CFDI previos”
- Además, por el pago o pagos recibidos, emitir el complemento para recepción de pagos.

Bajo este supuesto el CFDI será cancelable sin autorización del receptor según el inciso n) de la Regla 2.7.1.39. Bajo el nuevo esquema de cancelación que entró en vigor el 01 de Noviembre, las modalidades de cancelación de CFDI: Cancelable sin aceptación y cancelable con aceptación, son estatus que automáticamente se marcan al CFDI dentro del portal del SAT.

Entonces la duda radica en lo siguiente:

1. En caso de optar por lo establecido en la Regla 2.7.1.44. y no se cumpla con el pago de la operación a más tardar el día 17 del mes siguiente, entonces acorde a esta regla se deberá cancelar el CFDI y emitir uno nuevo con método de pago PPD y forma de pago “99 por definir”; pero entonces como se reconocerá por parte del SAT o en su caso del PAC, que el emisor del CFDI se encuentra en el supuesto del último párrafo de la Regla 2.7.1.44. y marcar el estatus del comprobante como “cancelable sin aceptación” o se deberá de informar de alguna forma por parte del emisor?
2. ¿Qué seguridad tendrán los receptores del CFDI que no se encuentran en el supuesto de la regla 2.7.1.44., que en su caso si pagaron la operación en una sola a exhibición y obtuvieron su comprobante, de que el emisor no cancele el CFDI sin su autorización?, es decir ¿cómo se va a diferenciar o reconocer en el portal quien está en el supuesto de la Regla 2.7.1.44. y quien no lo está?

**Respuesta SAT:** Al respecto, se indica que esta tarea de identificación corre a cargo exclusivamente del SAT y será operada por el sistema de Solicitud y trámite de cancelaciones, por lo cual no impacta al contribuyente, ni receptor no emisor.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCAMIN

### Planteamiento 21.- Cancelación de CFDI'S.

Algunos contribuyentes comentan que están recibiendo con mucha frecuencia en el buzón tributario solicitudes de cancelación de facturas de sus proveedores lo cual es muy desgastante y sugieren que se pueda incluir en el portal del SAT en su apartado “factura electrónica” la consulta de facturas en proceso de cancelación.

**Respuesta SAT:** Actualmente, en la consulta de facturas en el Portal del SAT, los contribuyentes pueden consultar bajo diversos parámetros las facturas que han emitido y las que han recibido, en dónde se incluye el estatus de las mismas, que en el caso de facturas que están en proceso de cancelación así se muestra, no obstante, se considerará la sugerencia para valorar una eventual mejora.

**Estatus**

**Solventado**

## FNAMCP

### Planteamiento 22.- Contribución: ISR, estímulo fiscal para desarrolladores inmobiliarios. (Art. 191 LISR.)

**HECHOS:** Dentro del Capítulo IV del Título II de la LISR., se establece en el Art. 191, la posibilidad de que los contribuyentes dedicados a la Construcción y Enajenación de Desarrollos Inmobiliarios, puedan optar por deducir el Costo de Adquisición de los TERRENOS en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con los requisitos que el propio artículo establece, como son:

I.- Los Terrenos sean destinados a la construcción de Desarrollos Inmobiliarios, para su Venta  
II.- Que al menos el 85% de los Ingresos Acumulables provengan de realizar Desarrollos Inmobiliarios.

III.- Que al Enajenar dichos Terrenos, se considere como Ingreso Acumulable el valor total de la operación en lugar de la ganancia. (Art. 18, IV LISR.)

Asimismo, se considerará acumulable el 3% del monto del Terreno Deducido actualizado a partir del ejercicio en que se adquirió y hasta su enajenación.

IV.- Que el costo del Terreno no forme parte de la estimación de Costos Directos e Indirectos. (Art. 30 LISR)

V.- Que en la ESCRITURA PÚBLICA en la que conste la adquisición de los Terrenos, se asiente la información que establezca el Art. 307 del RISR.

*Art. 307.- El Fedatario Público asentará en la escritura pública en la que conste la adquisición de los Terrenos, que el contribuyente opta por aplicar el Estímulo Fiscal.*

Los contribuyentes que no hayan enajenado el Terreno después del TERCER ejercicio inmediato posterior al adquirido, deberán considerar como Ingreso Acumulable, el costo de adquisición del Terreno actualizado. (A través de Decreto Presidencial de fecha 29 de Diciembre de 2017, en su Art. Tercero se amplió a 4 ejercicios el plazo para su enajenación antes de considerar Ingresos Acumulables el CAA del Terreno Deducido).

Los contribuyentes que ejerzan la opción, lo deberán hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su Activo Circulante por un periodo de 5 años contados a partir del ejercicio de la opción.

**FUNDAMENTO.** Art. 191 LISR y 307 RISR. Art. Tercero del Decreto del 29 de Dic. De 2017.

**PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA:** Del análisis de los artículos referidos y en relación específicamente a la fracción V del Artículo 191 de ley en correlación al artículo 307 del Reglamento, pareciera que si no se cumple el requisito establecido de señalar en la escritura pública de adquisición y al momento de que se elabore la misma, el hecho de que el contribuyente opta por aplicar el estímulo de Deducir el Terreno en el ejercicio de adquisición, perdería el referido Estímulo Fiscal. (Deducción del Terreno como Gasto).

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 191, establece claramente que se podrá optar por el estímulo EN EL EJERCICIO en que se adquieran los Terrenos, lo que significa que el contribuyente tiene hasta el 31 de Diciembre del ejercicio que corresponda, para poder optar por aplicar el estímulo Fiscal.

Es decir, el contribuyente podría solicitar al fedatario público el hecho de establecer a través de un addendum, anexo a la escritura, o una corrección a la misma, para que a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio en turno cumpla con la totalidad de los requisitos que establece la norma,

específicamente las que se refieren a la fracción III del Art. 191 de la LISR., y a su correlativo Art. 307 del RISR., para así obtener sin lugar a dudas la Deducción a través del estímulo Fiscal.

**SOLUCIÓN PROPUESTA:** Que la autoridad considerara la posibilidad de incorporar mediante una Regla Miscelánea, el establecer el plazo del 31 de Diciembre de cada ejercicio para cumplir todos los requisitos que establecen las disposiciones fiscales en materia de la aplicación de los estímulos fiscales.

Lo anterior, para permitir que el ejercicio de la opción sea por ejercicios fiscales como lo establecen las propias disposiciones del CFF., (ART.6 último párrafo) y a la vez para otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes en el ejercicio de las opciones que prevén las normas, evitando así, que un error involuntario por parte de los contribuyentes o de los notarios en su caso, les impida optar por aplicar los beneficios que otorga la Ley.

<b>Respuesta SAT:</b>	
<b>Estatus</b>	<b>Pendiente.</b>

## **CONCANACO-SERVITUR**

### **Planteamiento 23.- Complementarias septiembre 2018 para personas físicas honorarios y actividad empresarial**

Antes de que se modificara el Portal del SAT se procedió a hacer la declaración provisional de impuestos federales de personas físicas mensual y se declaró ISR actividad empresarial y profesional como estaba en el portal, entonces cuando se quiere hacer la complementaria para declarar si son por honorarios o actividad empresarial no permite que se haga complementaria tratando de corregir el concepto según la autoridad mal utilizado.

<b>Respuesta SAT:</b>	
<b>Estatus</b>	<b>Pendiente.</b>

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 24.- Tratamiento fiscal respecto de la emisión de comprobantes para un fideicomiso pasivo que no ejerce la opción del artículo 74 del RIVA.**

#### Aspectos legales.

El artículo 46, fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), establece que las instituciones de crédito se encuentran facultadas para llevar a cabo actividades, entre las cuales se encuentran comprendidas la celebración de contratos de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

La LGTOC regula la figura del fideicomiso en sus artículos 381 al 391, de los cuales se desprende que el fideicomiso es una figura jurídica mediante la cual una persona (fideicomitente) aporta ciertos bienes o derechos a una institución de crédito constituida de conformidad con la LIC (institución fiduciaria), con objeto de que ésta realice el fin lícito para el cual fue constituido. Posteriormente, una vez que dicho fin sea cumplido por la institución fiduciaria los frutos o

beneficios del fideicomiso deberán ser asignados a otra persona (fideicomisario), la cual podrá ser el propio fideicomitente o un tercero distinto del mismo.

Es importante destacar que, de acuerdo con lo establecido por la LGTOC el fideicomiso no tiene personalidad jurídica propia, debido a que el fiduciario es quien ejerce los derechos y las acciones relativas a los bienes fideicomitados que se requieran para darle cumplimiento al fin lícito determinado por el fideicomiso.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

En lo concerniente a las personas físicas que obtengan ingresos por medio de los fideicomisos provenientes de actividades que no se consideren empresariales, no existe una disposición que en general aplique a todos los ingresos del Título de personas físicas cuando se realicen operaciones por medio de fideicomisos, tal como si se establece en el Título de residentes en el extranjero con fuente de riqueza en México, sin embargo, en particular el artículo 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), prevé el tratamiento aplicable a los ingresos de personas físicas provenientes de arrendamiento de bienes inmuebles percibidos por medio de fideicomisos.

El referido artículo establece, que en las operaciones de fideicomiso por el que se otorgue el uso o goce temporal de bienes, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, el comprobante fiscal de dichos rendimientos; de los pagos provisionales efectuados y **de las deducciones**, correspondientes al año de calendario anterior.

En adición a lo anterior, el artículo 118, último párrafo, de la Ley de ISR establece que cuando los ingresos a que se refiere el Capítulo III (Arrendamiento personas físicas) sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, **expida los comprobantes fiscales** y efectúe los pagos provisionales, es decir, es una obligación y no una opción de la fiduciaria.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El artículo 74 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), en su primer y último párrafos señala que para los efectos del artículo 32, fracción III de la LIVA, cuando las personas realicen actividades por las que deba pagar el impuesto a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria podrá expedir por cuenta de ellas los comprobantes respectivos, trasladando en forma expresa y por separado el impuesto, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que al momento en que se solicite la inscripción del fideicomiso en el Registro Federal de Contribuyentes, los fideicomisarios manifiesten por escrito que ejercen la opción a que se refiere este artículo y las instituciones fiduciarias manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria por el impuesto que se deba pagar con motivo de las actividades realizadas a través de los fideicomisos en los que participan con ese carácter.
- II. **Que la institución fiduciaria calcule y entere el impuesto que corresponda a las actividades realizadas por el fideicomiso y lleve a cabo el acreditamiento del impuesto en los términos y con los requisitos que establece la Ley.** Si en la declaración de pago resulta saldo a favor, la institución fiduciaria de que se trate estará a lo dispuesto en el artículo 6° de la (LIVA), y

III. Que la citada institución cumpla con las demás obligaciones previstas en la Ley, incluyendo la de llevar contabilidad por las actividades realizadas a través del fideicomiso **y la de recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales.**

**Quienes se acojan a lo dispuesto en el referido artículo 74**, en ningún caso podrán considerar como impuesto acreditable el impuesto que sea acreditado por la institución fiduciaria, el que le haya sido trasladado al fideicomiso ni el que éste haya pagado con motivo de la importación. **Tampoco podrán compensar, acreditar o solicitar la devolución de los saldos a favor generados por las operaciones del fideicomiso.**

Considerando lo anteriormente expuesto, en el caso de la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, para efectos de cumplir con los requisitos de la fracción III del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación advierte que el contribuyente deberá emitir los comprobantes fiscales por sus operaciones. Por otra parte, para poder acreditar el IVA derivado de las erogaciones que se realicen, los contribuyentes deberán contar con un CFDI que ampare dichas erogaciones y estos deberán de contener el IVA trasladado de forma expresa y por separado.

Es importante señalar que, al haber contradicción entre el último párrafo del artículo 118 de la LISR y el artículo 32, fracción III, de la (LIVA), en cuanto a que la fiduciaria expida los comprobantes fiscales o lo hagan los fideicomitentes, respectivamente, en el caso de no aplicar la opción a que se refiere el mencionado artículo 74 LIVA, bastaría con que la fiduciaria les emita un papel de trabajo a cada fideicomitente y de acuerdo a su proporción de participación en el fideicomiso, señale, cuanto le corresponde de IVA acreditable y trasladado, y acompañe con los archivos XML y PDF por todos y cada uno de los ingresos, gastos o costos que amparen, no obstante dichos CFDI, estén a nombre del fideicomiso en apego a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de ISR.

Por lo anteriormente expuesto, al momento de que los fideicomitentes y/o fideicomisarios, reconozcan el IVA trasladado y acreditable distribuido por el fideicomiso en la participación correspondiente, a través de las declaraciones mensuales definitivas y las declaraciones informativas de operaciones con terceros, estarán imposibilitados de comprobar su registro en contabilidad, que se encuentran efectivamente pagados, así como contar con comprobantes fiscales a nombre de cada fideicomitente y/o fideicomisario, requisitos establecidos en la LIVA para poder acreditar el impuesto en cuestión.

No obstante, lo anterior, al no aplicar la opción que establece el artículo 74 del RLIVA y al no haber disposiciones claras para la aplicación de ésta opción, ¿cuál sería la alternativa a implementar?

### **Criterio:**

#### **1. Emisión de CFDI por el Fideicomiso y cumplimiento de requisitos por cada uno de los fideicomitentes y/o fideicomisarios**

- Considerando que para efectos del artículo 118 de LISR, es obligación de la fiduciaria expedir los comprobantes fiscales, es decir, el Fideicomiso, o bien recibirlos, así como cumplir con los requisitos de dichos comprobantes, toda vez que éstos deben emitirse por el total de la operación. Se podría considerar que el Fideicomiso emita y reciba los CFDI's por el total de las operaciones (ingresos y egresos).
- Toda vez que la fiduciaria tiene la responsabilidad, para efectos de cumplir con la responsabilidad de efectuar el cálculo, entero y pago del impuesto mensual, por las operaciones realizadas a través del Fideicomiso, para efectos del ISR, para el caso del IVA,

surge la necesidad de distribuir el IVA trasladado y acreditable, así como sus respectivas retenciones a través de un documento soporte de dichas distribuciones, que en este caso en particular no existen reglas generales, la sugerencia es que se realice por medio de “Escritos libres de Distribución”. Dicho documento tendría que estar firmado por el representante legal del Fideicomiso para que pueda reconocer y amparar de manera independiente ante las autoridades fiscales el importe de IVA trasladado y acreditable que le corresponde a cada uno de los fideicomitentes y/o fideicomisarios.

- Cabe mencionar que el artículo 74 del RLIVA, establece que la fiduciaria podrá emitir el CFDI por las actividades realizadas, pero incluye como requisito que sea la misma quien determine y pague el IVA, sin embargo, el último párrafo del artículo 118, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que será la fiduciaria quien expida los comprobantes fiscales, lo cual para efectos de emisión de comprobantes genera una contradicción entre ambas disposiciones, debido a que la fiduciaria está obligada a emitir el CFDI al arrendatario por el cobro de las rentas y por otro lado, la LIVA dispone que tendrían que ser los fideicomitentes y/o fideicomisarios quienes conforme al artículo 32, fracción III, del mismo ordenamiento legal acepten el traslado del IVA de los proveedores de bienes y servicios (egresos), y sea a nombre de quienes se expidan dichos comprobantes, toda vez que el acreditamiento del IVA no sería posible en virtud de tratarse de dos sujetos distintos, es decir, el IVA causado (ingresos) a nombre de la fiduciaria y el IVA acreditable (egresos) a nombre de los fideicomitentes y/o fideicomisarios. Por lo tanto, y ante la imposibilidad práctica para el cálculo y entero del IVA, la sugerencia sería apegarse al artículo 118, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de la emisión de comprobantes, tanto de ingresos como de egresos.

En caso de que las autoridades fiscales deseen iniciar sus facultades de comprobación al IVA enterado por los fideicomitentes y/o fideicomisarios, dicha revisión deberá realizarse a través de los soportes documentales que la autoridad considere pertinentes provenientes del Fideicomiso.

Otro aspecto a considerar es que al momento de realizar el alta de las obligaciones fiscales del Fideicomiso, al elegir la actividad de ingresos por arrendamiento de locales comerciales, no permite disociar el IVA, para efectos de no optar por el artículo 74 RLIVA, ya mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos de la manera más atenta, nos sea confirmado el criterio referido, y de ser posible, nos den una orientación sobre su aplicación práctica.

**Respuesta SAT:** Se considera que para este caso el comprobante fiscal lo debe emitir la institución fiduciaria como lo establece la Ley del ISR y por tanto para efectos de IVA aplicaría la misma disposición ya que sólo puede ser así dado que materialmente no se pueden emitir dos comprobantes por la misma operación separando efectos por impuesto.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### **Planteamiento 25.- Utilización de “Mi Contabilidad” por contribuyentes excluidos en la regla 2.8.1.23.**

La regla 2.8.1.23 excluye de la utilización del aplicativo “Mi Contabilidad” a los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, sin embargo, se han reportado casos en que dichos contribuyentes presentaron sus declaraciones provisionales o definitivas de impuestos a través de “Mi Contabilidad”, clasificando a su vez los ingresos y gastos para generar de manera automática la determinación de ISR e IVA.

Por lo que se solicita a esta autoridad indique el procedimiento para corregir esta situación de forma, o bien si se considerarán como correctamente presentadas las declaraciones y el cumplimiento relativo al envío de contabilidad electrónica, autorizando la utilización del aplicativo, aun cuando no concluya el ejercicio utilizando la opción de “Mis Cuentas”.

Se solicita una facilidad al respecto, por lo menos durante todo 2018 en el que se considere que, si se empleó la herramienta, se consideren como correctamente presentadas.

<b>Respuesta SAT:</b> Si son contribuyentes con actividad empresarial y profesional, los cuales optaron por utilizar el aplicativo de “Mis Cuentas” para el registro de su contabilidad y, presentaron su declaración de pago provisional y definitivo de IVA clasificando sus CFDI de ingresos y gastos, deberán de dejar sin efectos dicha declaración y presentarla nuevamente como obligación no presentada, sin clasificar sus CFDI de ingresos y gastos, con lo anterior se corregirá el cumplimiento de su obligación.
---

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## COPARMEX

### Planteamiento 26.- Simulador.

El simulador que liberó el SAT para verificar los CFDI expedidos y recibidos antes de presentar la declaración anual de 2018, indica que si hay errores en los mismos, debe avisarse a los proveedores o en su caso, a los patrones, sin embargo, los intereses del sector financiero y los intereses por créditos hipotecarios, por ejemplo, del INFONAVIT, que se timbran hasta enero o febrero de 2019, cómo saber si serán correctos?

<b>Respuesta SAT:</b> En estos casos en particular, no se puede saber hasta que se cierre el ejercicio, como ha sido siempre.
---

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## FNAMCP

### Planteamiento 27.- Problemática en trámites de inscripción con el comprobante de domicilio para personas morales ante la ADSC

**HECHOS:** Con los requisitos en materia de inscripción de personas morales del anexo 1A, se ha hecho hincapié por parte de las autoridades que en lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal no es permitido el contrato de comodato como una forma de demostrar que el inmueble se lo prestan por decir de esa forma al contribuyente en virtud de que la guía de tramites no lo señala como un requisito.

Actualmente la guía de tramites señala lo siguiente:

#### **Tramites de inscripción de Personas Morales.**

- Acuse de preinscripción en el RFC, en caso de haber iniciado la solicitud a través este Portal.
- Documento constitutivo protocolizado (copia certificada).
- **Comprobante de domicilio fiscal, cualquiera de los señalados en el inciso B) del apartado de definiciones del Catálogo de Servicios y Trámites (original).**

B: Comprobante de Domicilio.

**Cualquiera de los siguientes documentos:**

1. Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiba pagado.
2. Último recibo del impuesto predial a nombre del contribuyente, el mismo no debe tener una antigüedad mayor a 4 meses, tratándose de recibo anual debe corresponder al ejercicio en curso, no será necesario que se exhiba pagado.
3. Último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono o de agua a nombre del contribuyente, el mismo no debe tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiban pagados.
4. Última liquidación a nombre del contribuyente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. Contratos de:
  - a) Arrendamiento o subarrendamiento suscritos por el contribuyente, en ambos casos, el arrendador o subarrendador debe estar inscrito y activo en el RFC, y cuando el arrendador o subarrendador sea una persona física, requiere estar inscrito en el régimen de arrendamiento y adjuntar al contrato copia simple de su identificación oficial.

En este caso, el contrato de arrendamiento debe cumplir con las formalidades requeridas por las disposiciones legales tales como nombre y firma de las partes que lo suscriben, el objeto del contrato, las cláusulas y declaraciones a las que se sujetaran, por mencionar algunas.

**b)** Prestación de servicios a nombre del contribuyente, en el que se incluya el uso de una oficina o espacio de trabajo, suscrito con un plazo mínimo de 6 meses, acompañado del recibo de pago que cumpla con los requisitos fiscales.

Fundamentos Legales: artículo 10 fracción II, 27, del código fiscal de la federación, 22,23,24 reglamento del código fiscal de la federación, 2.4.15, 2.4.16, anexo A resolución miscelánea fiscal 2018.

**PETICION:** Un contribuyente su domicilio es un inmueble que jurídicamente se encuentra en la figura de comodato por un periodo determinado, el cual al querer realizar el trámite en el Administración Desconcentrada les argumentan una vez que es rechazado, que para ingresarlo de nuevo y que sea aceptado al menos demostrar con un comprobante de domicilio a nombre de alguno socio de la persona moral en caso de que sea arrendando o subarrendado el inmueble a registrar, ya que es complicado conseguir un comprobante de domicilio a razón de no contar con el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral. Actualmente la guía de tramites del anexo A de Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018 menciona que los requisitos para comprobar el domicilio deben de ser a nombre del contribuyente y en el caso de contratos de arrendamientos y subarrendamiento inclusive sea con personas que estén inscritos en régimen de arrendamientos pero no menciona para la inscripción cuando se esté en el supuesto de la figura jurídica del comodato ni que los comprobantes de domicilio como energía eléctrica , teléfono , agua, cable puedan estar a nombre de uno de los socios.

SOLUCION O PROPUESTA: Que en la guía de trámites para inscripción a personas morales permitan la inscripción al RFC incluyendo la figura del contrato de comodato y como comprobante de domicilio a su vez manifestar que el comprobante de domicilio al momento de presentar el tramite puede contener al menos el nombre de uno de los socios de la persona moral al momento ingresar el trámite.

**Respuesta SAT:** Los comprobantes de domicilio que se pueden aceptar en las solicitudes de inscripción de las personas morales, son únicamente los señalados en el numeral 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, Apartado B. Comprobante de domicilio, de la Sección I. Definiciones, del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, sin que en ellos se encuentre contemplado el contrato de comodato.

No es posible incluir excepciones que permitan otro tipo de comprobantes en las guías de trámites, pues las mismas no son el medio para emitir normatividad, únicamente conducen al usuario en el proceso para la captura de los trámites del RFC en la herramienta informática para procesarlos.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## COPARMEX

### Planteamiento 28.- Pagos por medio del estímulo fiscal del IEPS (transportistas)

¿En qué rubro de la declaración provisional se tiene que poner el importe pagado de ISR propio y de ISR retenido de meses anteriores, cuando se paga por medio del estímulo del IEPS a que tienen derecho los transportistas?

La Ley de Ingresos de la Federación, en su artículo 16 fracción IV establece un estímulo fiscal del IEPS para en transporte, mismo que señala lo siguiente.

- d) *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.*

.....

**El acreditamiento** a que se refiere esta fracción **únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor** correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

.....

### **Planteamiento:**

El Formato de la declaración del pago provisional establece un rubro específico donde presentar el pago provisional del ISR propio y del retenido, cuando se paga por medio del estímulo fiscal del

IEPS, la duda es donde hay que presentar el monto pagado del mes anterior de la declaración del pago provisional del ISR.

**Ejemplo:**

En el mes de enero de 2018 se tienen por pagar de ISR propio de una empresa transportista, la cantidad de \$300,000.00 y de ISR retenido la cantidad de \$ 200,000, pagándolos con los estímulos del IEPS.

<b>Diésel automotriz para transporte</b>		
<b>Otros estímulos</b>		

Por lo tanto, en la declaración del pago provisional de enero 2018 que se presenta en febrero, se pagan los \$500,000.00 con el estímulo del IEPS, en el rubro de la declaración del pago provisional: Diésel automotriz para transporte.

En el mes de febrero de 2018 el monto total a pagar de ISR propio es de \$400,000.00 menos en ISR enterado en enero de 2018 por \$ 300,000 nos da un importe a pagar de febrero de \$ 100,000.00. El monto a pagar de ISR retenido de febrero es de \$ 150,000.00, por lo tanto, el pago total de ISR propio y retenido del mes de febrero es de \$250,000.00, por lo que se pregunta lo siguiente:

¿En qué rubro de la declaración se tiene que presentar el importe pagado del mes de enero de 2018 de ISR propio y de ISR retenido, por la cantidad de \$500,000.00?.

- a) En el rubro de la declaración que dice: Monto pagado con anterioridad
- b) ¿O se tiene que presentar, el total del ISR propio y de ISR retenido de enero y febrero por la cantidad de \$750,000.00 en el rubro de la declaración: Diésel automotriz para transporte, no importando que ya se presentó como pago provisional de enero los \$500,000?.

**Se pregunta esto, porque a algunos contribuyentes, en algunas administraciones les han solicitado que están presentando mal sus declaraciones provisionales, porque los importes pagados de meses anteriores por ISR propio y de ISR retenido, los presentan en el rubro de la declaración:** Monto pagado con anterioridad y les exigen que están mal, que lo deben presentar todo en el rubro: Diésel automotriz para transporte, pero si lo hacemos así, no se se estaría señalando los montos de pagos provisionales de meses anteriores efectuados y todo se podría considerar que es del mismo mes.

**Respuesta SAT:** El monto del estímulo corresponde al periodo que se declara, se deberá capturar en la “Determinación de pago” en el campo u opción “Diésel automotriz para transporte”.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**CONCANACO-SERVITUR**

**Planteamiento 29.- Procedimiento de presentación de informes de descargos complementarios o rectificaciones para actualizar información de valor comercial o pedimentos de rectificación.**

La empresa IMMEX con Certificación de IVA e IEP elaboro en agosto de 2018 un pedimento de rectificación con clave “R1” para efectos de incrementar el valor comercial del pedimento de retorno original con clave “RT” de febrero de 2015.

La empresa IMMEX previamente ya había presentado un archivo de informe de descargo correspondiente al mes de febrero de 2015 para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el Sistema de Control Cuentas de Créditos y Garantías, conocido como Anexo 31 de las RGCE para 2018.

En este sentido, fue necesario presentar una complementaria o modificación del informe de descargo de febrero de 2015. Sin embargo, el archivo al cargarlo y validarlo en el “SCCCyG”, emitió el siguiente error: *“La fecha de pago del pedimento: XXXXXX con patente: XXXX y aduana: XXX no coincide con el periodo señalado en el informe”*.

Derivado de lo anterior, se consultó sobre el error a las autoridades aduaneras, en particular a los asesores de “Monitoreo de IVA e IEPS”, indicando el procedimiento que actualmente debe de seguirse, el cual se menciona a continuación:

- a) De acuerdo con el Anexo 31 la fecha que rige para efectos de descargos en el sistema Anexo 31 es la “fecha de pago”.
- b) Ingresar al informe de descargo original para eliminar del registro 02 la fracción arancelaria y eliminar del registro “03” el número de pedimento original rectificado, y volverlo a transmitir sin ese pedimento.
- c) Posteriormente, ingresar el informe de descargo correspondiente al periodo donde se elaboró la rectificación para asentar el descargo en el registro “02” y el pedimento de rectificación en el registro “03”, y transmitir el informe.
- d) Siguiendo con este procedimiento, la inconsistencia quedará solucionada, así fue como quedo solventada.

De lo anterior, surgen los planteamientos que se realizan a continuación:

1. De este procedimiento se advierte que al elaborar un pedimento de rectificación de un destino aduanero vinculado con el Anexo 31, las empresas IMMEX con Certificación IVA e IEPS deberán presentar dos informes de descargos, uno que elimine la información del pedimento original y otro para asentar la información de la R1 en el informe de descargo del periodo.
2. ¿En qué fecha cambio el procedimiento de adicionar el pedimento R1 en la fecha de pago relacionada con el informe de descargo?  
Esta pregunta surge porque anteriormente en algunos informes de descargo fue realizado este procedimiento en forma distinta, incluso en varias conferencias de funcionarios del SAT, se indicaba que solo bastaba con sustituir la información necesaria y referir el número de pedimento de la R1 en el informe de descargo original.
3. ¿Qué sucederá con los informes de descargo complementarios con estatus de “valido” que previamente fueron presentados de acuerdo con un procedimiento distinto?, es decir, aquellos que no realizaron las dos modificaciones de los informes de descargo del numeral 1.

4. ¿Qué sucederá en el supuesto que se realice un R1 por valor comercial meses después, en caso de que la mercancía esta vencida de los plazos de permanencia en la fecha de pago del pedimento R1?

## FUNDAMENTO:

### A. Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018

#### Anexo 31 Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG).

**Propuesta de Solución:** Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de los lineamientos del SCCCyG oficiales en el portal del Servicio de Administración Tributaria el procedimiento detallado de rectificación, lo cual brindará mayor seguridad jurídica a las empresas IMMEX con Registro del Esquema de Certificación de Empresa en la Modalidad de Certificación de IVA e IEPS.

**Respuesta SAT:** La mecánica se aclarará en los Lineamientos.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### Planteamiento 30.- Errores en el aplicativo “Mi Contabilidad”.

Derivado de la utilización del aplicativo “MI CONTABILIDAD” se ha presentado la siguiente problemática:

1. En el campo “ISR Retenido de periodos anteriores”, el sistema no permite colocar cantidad alguna, por lo que algunos contribuyentes han colocado el total de retenciones acumuladas, incluyendo las del periodo por el que se presenta la declaración en el campo “ISR retenido del periodo”, por lo que se solicita si se considerará esta práctica como correcta.
2. En el clasificador del gasto, tratándose de “Inversión (Depreciación Normal)”, en la fecha de inicio de depreciación, el aplicativo no permite colocar una fecha anterior al periodo por el que se declara, originando con esto que en la deducción por este concepto sea incorrecta, ya que los cálculos del monto deducible del ejercicio y monto deducible del periodo actualizado son calculados de forma automática por el aplicativo, sin posibilidad de efectuar la corrección de manera manual.

Pantalla soporte.

Inversión (Depreciación normal)	
Tipo de inversión	Automóviles
Subtipo de la inversión	Automóviles
Fecha de inicio de la depreciación:	01/11/2018
Total monto original de la inversión (MOI)	\$86.21
Porcentaje de depreciación	25%
Monto deducible del ejercicio	\$21.55
Monto deducible del periodo actualizado	\$1.8

Regresar Aceptar

**Respuesta SAT:** En relación con el primer cuestionamiento, se señala que el aplicativo “Mi Contabilidad” en el apartado de “Totales” del clasificador se encuentra el campo “ISR retenido del periodo” el cual por única ocasión se encuentra habilitado para captura, en este campo el contribuyente deberá de capturar el importe acumulado de las retenciones del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de agosto.

En caso de que el contribuyente no haya optado por clasificar sus CFDI para el cálculo automático de su impuesto, deberá de capturar el monto acumulado de sus retenciones del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el mes de septiembre en el campo de “ISR retenido del periodo”.

Para los meses posteriores el aplicativo llevará el acumulado de forma automática.

Por lo anterior, se considera que la práctica realizada es correcta.

Ahora bien, en el segundo planteamiento, se indica que las depreciaciones de periodos anteriores a septiembre, se deberán de registrar de manera manual en el campo denominado “IVA no acreditable por actividades exentas”, y llevar el registro de ésta en sus papeles de trabajo, lo anterior en virtud de que el aplicativo está diseñado para realizar el cálculo de la depreciación a partir de septiembre.

<b>Estatus</b>
----------------

<b>Solventado</b>
-------------------

## CONCANACO-SERVITUR

### Planteamiento 31.- Depósitos bancarios, conceptos confusos en los estados de cuenta bancarios y fichas de depósito.

Algunas instituciones bancarias en forma genérica refieren en los conceptos de los depósitos bancarios: “depósito mixto”, “depósito en ventanilla bancaria”, “depósito sucursal de abastos”, “depósito en efectivo”, “depósito para abono en cuenta del beneficiario”.

Se recomienda **se reglamente a las instituciones bancarias** el uso de los conceptos de los depósitos bancarios que permita al contribuyente identificar los depósitos realizados en sus cuentas bancarias e identificar la forma de pago en concordancia con los conceptos detallados en las facturas electrónicas y complementos de pago, debido a que actualmente se crea confusión y se ha identificado que cada institución bancaria utiliza diversos conceptos distintos entre los mismos.

A fin de homologar los conceptos de la forma de pago que se detallan en las facturas electrónicas y complementos de pago con los conceptos de depósitos bancarios, y evitar la expedición de facturas erróneas del requisito forma de pago, debido a que no está al alcance del contribuyente que expide la factura, la certeza de la forma de pago recibida; en algunos casos los clientes depositan en ventanillas bancarias mediante cheque, efectivo, tarjetas de crédito, débito, etc.

<b>Respuesta SAT:</b> La regulación de las Instituciones Bancarias no es competencia del SAT.
---

<b>Estatus</b>
----------------

<b>Solventado</b>
-------------------

## IMCP

### Planteamiento 32.- Mi Contabilidad

En el aplicativo “MI CONTABILIDAD” para efectos de la presentación de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos, se ha identificado la problemática que el sistema no reconoce todas las obligaciones del contribuyente, únicamente las relativas a ISR propio e IVA, y las demás obligaciones se tienen que presentar mediante una declaración complementaria como “Obligación No Presentada”, ocasionando confusiones a los contribuyentes e incertidumbre. Por lo que se solicita la posibilidad de que en una sola declaración normal se incluyan todas las obligaciones del contribuyente, registradas en el RFC.

### PANTALLA SOPORTE.

Obligaciones Registradas <a href="#">?</a>	
Descripción	Fecha de Vencimiento
<input checked="" type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. ACTIVIDAD EMPRESARIAL	21/11/2018
<input checked="" type="checkbox"/> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	21/11/2018
Otras Obligaciones <a href="#">?</a>	
Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	21/11/2018
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. SERVICIOS PROFESIONALES	21/11/2018

**Respuesta SAT:** Ya se está trabajando para incorporar todas las obligaciones factibles de declarar en una sola plataforma y que con ello los contribuyentes las puedan presentar en un mismo evento.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCAMIN

### Planteamiento 33. Mi Contabilidad.

Los contribuyentes preguntan, por qué en las declaraciones mensuales de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales que tienen la obligación de retener el ISR por sueldos y salarios o asimilados, en la declaración normal no aparecen automáticamente esas obligaciones y solo aparecen las del ISR e IVA, no habiendo forma de agregarlas, por lo que se tienen que declarar por medio de una complementaria utilizando el rubro “OTRAS OBLIGACIONES” y luego “OBLIGACION NO PRESENTADA” o bien por donde se debe entrar para que aparezcan todas las obligaciones del contribuyente en la declaración normal.

**Respuesta SAT:** Ya se está trabajando para incorporar todas las obligaciones factibles de declarar en una sola plataforma y que con ello los contribuyentes las puedan presentar en un mismo evento.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 34.- Mi Contabilidad

#### Fundamento: Artículo 29, 29-A CFF y Reglas Misceláneas.

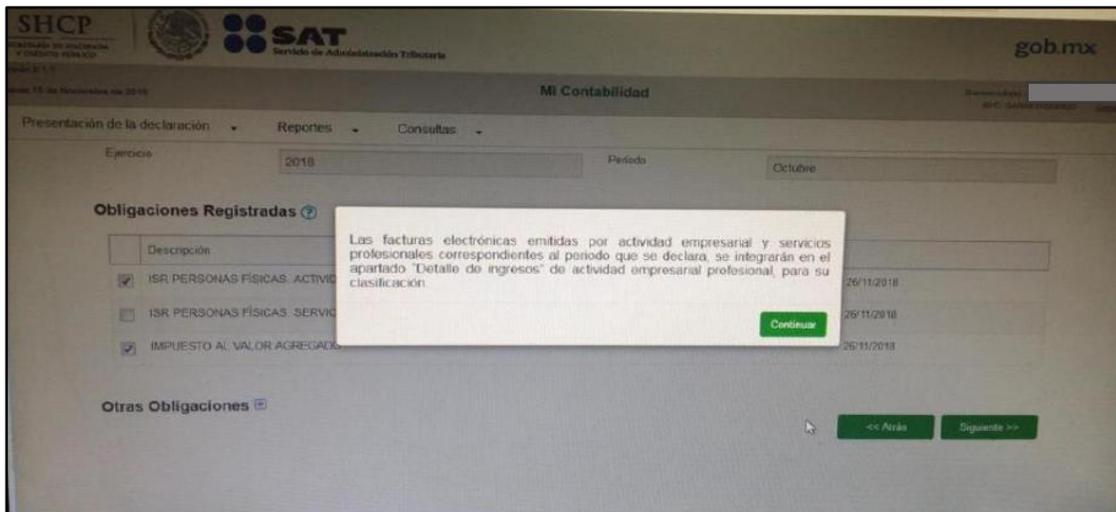
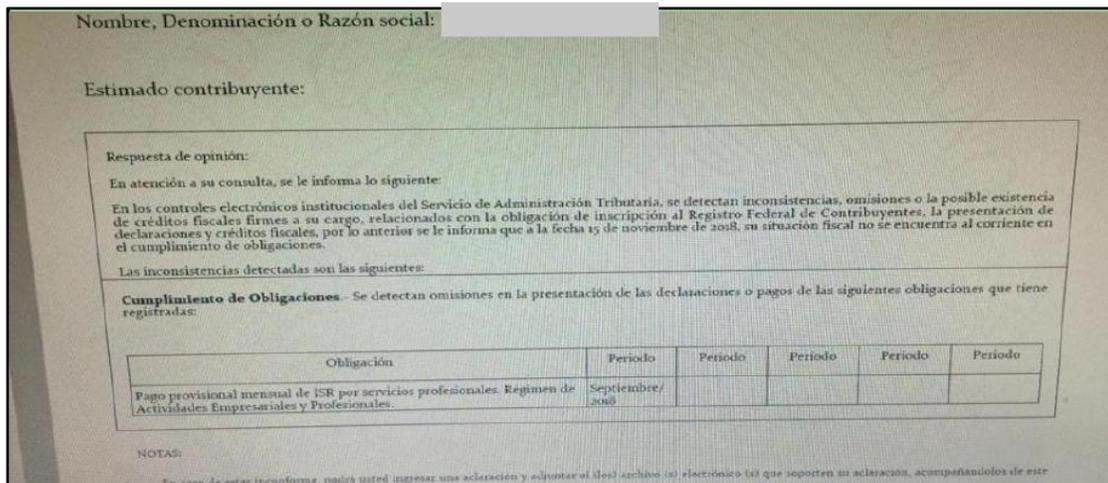
Un contribuyente Persona Física con actividad empresarial y profesional, obtiene ingresos por ambos conceptos, al momento de seleccionarlos en el Aplicativo “Mi Contabilidad” solo habilita uno de los dos. Ante dicha situación se declara los ingresos y deducciones de ambas actividades de forma conjunta.

Posteriormente en su Opinión de Cumplimiento aparece pendiente la obligación que no le permitió habilitar en el Aplicativo. ¿Qué debe hacer el contribuyente para subsanar esta situación?

Adicionalmente se solicita que, en el llenado de la Declaración Anual, el contribuyente separar y armar los cálculos, es decir que del total que tenga el SAT registrado el contribuyente los pueda separar y clasificar.

Y tenga la posibilidad de clasificar en el cálculo, los ingresos y deducciones por concepto de Actividades Empresariales y los correspondientes a los Servicios Profesionales, derivado de que el año anterior todas las cifras se concentraron en un solo calculo. Lo anterior en consideración de los ajustes que se deben efectuar en el Aplicativo “Mi Contabilidad”.

### Pantallas Soporte.



RFC: \_\_\_\_\_ Hoja 1 de 1  
Nombre: \_\_\_\_\_

---

Tipo de declaración: Normal  
Tipo de periodicidad: Mensual  
Periodo de la declaración: Septiembre Ejercicio: 2018  
Fecha y hora de presentación: 23/10/2018 17:23 Medio de presentación: Internet  
Número de operación: 281874968

---

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1: ISR PERSONAS FÍSICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL  
Impuesto a cargo: 0  
Cantidad a cargo: 0  
Cantidad a pagar: 0

Concepto de pago 2: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO  
Impuesto a cargo: 0  
Cantidad a cargo: 0  
Cantidad a pagar: 0

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

RFC: \_\_\_\_\_  
APELLIDO PATERNO: \_\_\_\_\_  
APELLIDO MATERNO: \_\_\_\_\_  
NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

---

**DATOS GENERALES**

TIPO DE DECLARACIÓN: Normal  
EJERCICIO: 2018  
PERIODO: Septiembre  
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 23/10/2018 17:23  
NÚMERO DE OPERACIÓN: 281874968

---

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ISR PERSONAS FÍSICAS, ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

INGRESOS DE PERIODOS ANTERIORES	1,102,451
INGRESOS DEL PERIODO	43,000
TOTAL DE INGRESOS	1,102,451
COMPRAS Y GASTOS DE PERIODOS ANTERIORES	915,320
COMPRAS Y GASTOS DEL PERIODO	44,019
TOTAL DE COMPRAS Y GASTOS	959,339
DEDUCCIÓN DE INMERSIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	0
PERIODOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
BASE GRAVABLE DEL PAGO PROVISIONAL	233,122
ISR CALCULADO	38,495
PAGOS EFECTUADOS	

**Respuesta SAT:** Cuando en “Mi Contabilidad” se presenta actividad empresarial y profesional, todo se acumula en el formulario de actividad empresarial.

Respecto a la problemática en la opinión de cumplimiento, se señala que no tiene que realizar nada el contribuyente, esto fue subsanado el 21 de noviembre del actual.

Finalmente, en relación con el llenado de la actividad empresarial y actividades profesionales, se señala que es una mejora que se está analizando, la cual implica un cambio mayor en el aplicativo; sin embargo, ya se está contemplando.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCANACO- SERVITUR

### Planteamiento 35.- Empresas con actividades de empeños y préstamos afectadas con cancelación de cuentas bancarias.

Diversas instituciones bancarias Centrales instruyeron a las sucursales locales, la cancelación de cuentas bancarias de cuenta-habientes con giros de empeños, préstamos, SOFOM y actividades similares que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de

Procedencia lícita tipifica como actividades vulnerables, con único argumento de “causas administrativas”, sin dar aclaraciones ni solicitud de información a los afectados, dando un término de 24 horas para retirar el saldo de sus cuentas bancarias.

Ante una decisión generalizada por diversas instituciones bancarias han notificado a empresas con estos giros la cancelación de las cuentas bancarias, negando la contratación de sus servicios financieros y dar por terminado el contrato de servicios por “causas administrativas”, evitando reportar información y avisos ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como consecuencia de las rigurosas disposiciones de prevención contra el lavado de dinero.

La decisión adoptada por las instituciones bancarias genera una seria afectación operativa a estos sectores, quienes se encuentran en la incertidumbre de aceptación por otras instituciones financieras no bancarias e imposibilitadas a cumplir con los requisitos de entero de impuestos y pagos con las formalidades establecidas en la LISR.

**Respuesta SAT:** Al respecto, se comenta que no se tiene antecedente de esta situación, no obstante, a nivel de sugerencia se considera conveniente que los contribuyentes que se encuentran en dicha situación, acudan ante otras autoridades en la que podría quedar incluida la PRODECON. Ello, con la finalidad, de que si bien es cierto no es un aspecto fiscal, si impacta en la recaudación de contribuciones.

**Estatus**

**Solventado**

## **IMCP**

### **Planteamiento 36.- Requerimiento de las declaraciones anuales 2017.**

Contribución: **ISR**

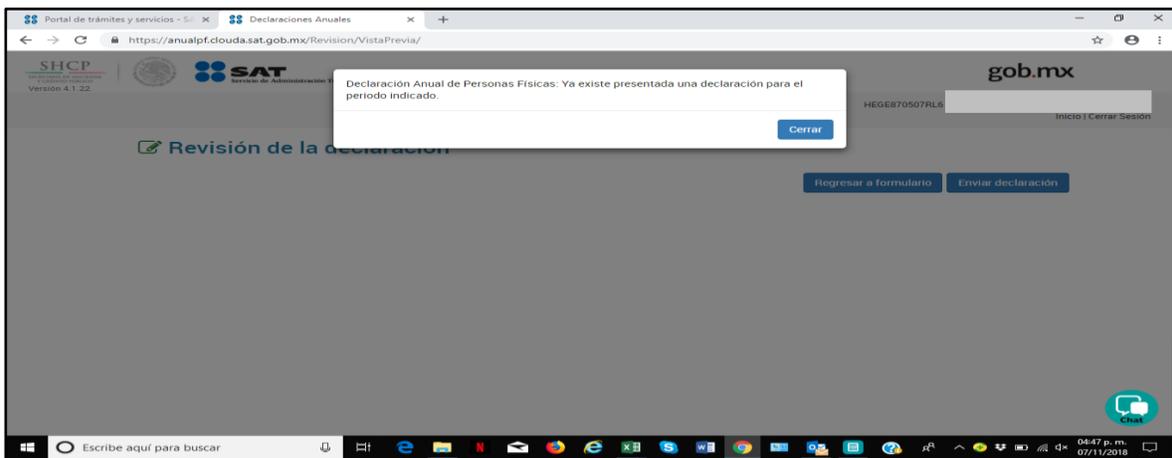
En días pasados han llegado invitaciones para presentar la Declaración Anual de personas físicas que tuvieron dos o más patrones.

Desafortunadamente, en este caso, al hacer la declaración anual, no aparecen datos de las pagadoras. Lo que se hizo fue revisar que el RFC estuviera correcto en los recibos de nómina y que estuvieran debidamente emitidos validando que así fuera. Se anotaron los datos manualmente y al intentar presentar la declaración anual con datos, el sistema menciona que la declaración ya fue presentada y no permite el envío nuevamente. Lo lamentable es que cuando solicita un acuse de la declaración, el sistema dice que no hay declaraciones presentadas en dicho periodo.

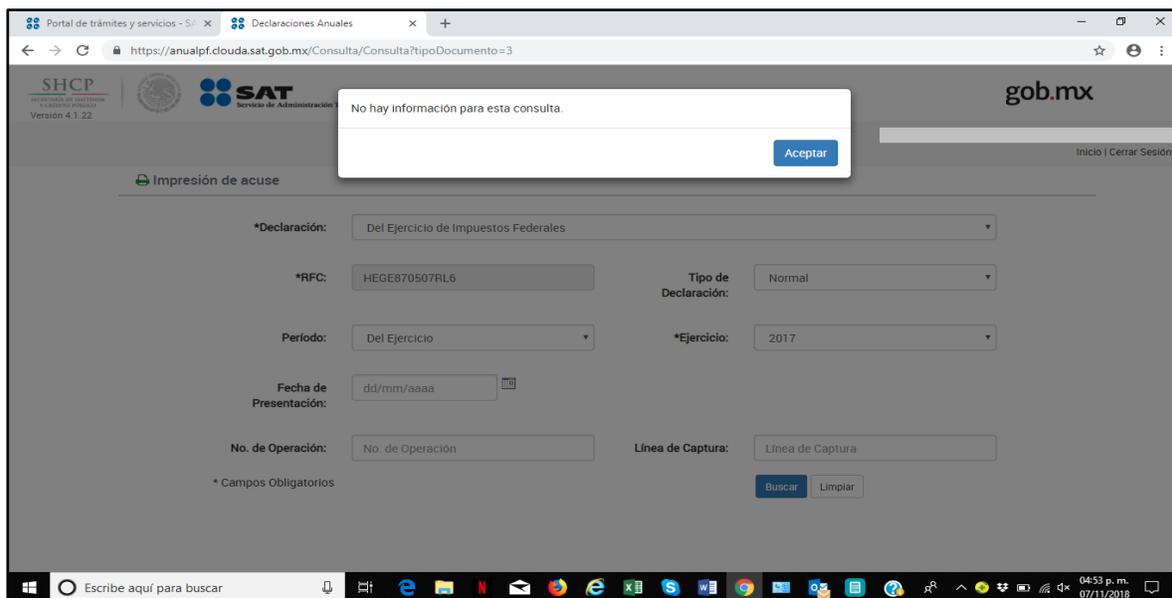
¿Qué se tiene que hacer para que se pueda hacer la presentación de la declaración? Se presenta nuevamente, pero como complementaria.

PANTALLA SOPORTE.

1.- Mensaje que se obtiene al intentar presentar la declaración



## 2. Mensaje obtenido al solicitar acuse de envío



**Respuesta SAT:** Actualmente tiene levantada una declaración temporal de la Declaración Anual 2017, de tipo normal que no ha sido enviada, por eso no puede obtener el acuse.

Lo más recomendable es que elimine esta declaración temporal y vuelva a preparar su declaración normal y la envíe, para así poder obtener el acuse correspondiente.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCANACO-SERVITUR

### Planteamiento 37.- IEPS y su aplicación

Dentro del pago de ISR opción acumulación de ingresos por personas morales, existen gastos que generan IEPS pero no estoy obligado a declararlo por lo que si me gustaría saber al momento de presentar mi declaración provisional si puede ser acreditable a otros impuestos el formato no lo contempla por lo que considero que es un impuesto que el contribuyente no lo está aprovechando.

**Respuesta SAT:** Para efectos del IEPS:

En su artículo 4 de la Ley del IEPS, en primera instancia se señala que no procede el acreditamiento en su primer párrafo que expresa;

*“Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.”*

Sin embargo, en su segundo párrafo indica en qué casos procederá, en los siguientes términos:

*“Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A) (Bebidas con contenido alcohólico), F) (bebidas energizantes), G) (Bebidas saborizadas), I) (Plaguicidas) y J) de la fracción I del artículo (Alimentos altamente calórico) 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C) (Tabacos labrados), D) (gasolinas), E) (Diesel), F), G), H) (Combustible fósiles), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.”*

Para efectos del ISR:

*“Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:*

*...*

*XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.*

*Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.*

*..”*

Derivado de lo anterior, no es posible que proceda el acreditamiento a menos que se trate de los supuestos que establece el artículo 4 de la Ley del IEPS.

Por lo que respecta al impuesto sobre la renta es posible que proceda la deducción de acuerdo con lo que establece el artículo 28, fracción XV de la Ley del ISR, es decir, el IEPS forma parte del referido gasto.

**Estatus**

**Solventado**

## **IMCP**

### **Planteamiento 38.- Inmovilización de cuentas bancarias**

Contribución: CFF

El Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Fiscalización Estratégica, Administración de Fiscalización Estratégica “3”, con domicilio en Av. Hidalgo 77-Módulo II, CDMX, ordenó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le inmovilizara una cuenta bancaria a una persona física cuyo domicilio fiscal está ubicado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León., lo que señala el contribuyente es que no hubo citatorio, notificación a través del buzón tributario. ni tampoco en forma personal que él hubiese recibido y

por consiguiente no conoce él o los motivos por los cuales, le hayan inmovilizado dicha cuenta bancaria.

Es importante señalar que el contribuyente de referencia es accionista de una Persona Moral, a la cual la citada Administración Central de Fiscalización Estratégica “3”, le efectuó una Auditoria y emitió un oficio de observaciones, en donde dicha Administración, entre otras, está solicitando la materialidad de un intangible aportado por el contribuyente a dicha sociedad, ya que dicho contribuyente aportó intangibles a la sociedad de la cual es accionista.

Independientemente que tenga que ver o no con lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente no entiende el o los motivos por los cuales a él como persona física le inmovilizaron su cuenta bancaria ya que como se citó en el primer párrafo no recibió el citatorio, ni la notificación correspondiente.

Se solicita que el SAT fundamente y motive la inmovilización de la cuenta bancaria del contribuyente en los términos del Código Fiscal de la Federación por qué solicitó a la CNBV la inmovilización de su cuenta sin que él tenga conocimiento de dicho motivo o motivos.

<b>Respuesta SAT:</b> Para efectos de verificar la problemática en cuestión, es necesario que se proporcionen los datos para estar en posibilidad de valorar la situación en lo particular.
---

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 39.- Procedimiento para que el SAT proporcione certificado e.firma

Contribución: CFF

La regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, establece el procedimiento para que el SAT proporcione el certificado de e.firma, siempre que el solicitante proporcione la información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal. En lo concerniente al domicilio, dicha regla en su fracción segunda establece que, en caso de no tratarse de un inmueble propio, el solicitante deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, la relación contractual por virtud de la cual se encuentra en posesión de este, para el desarrollo de sus actividades, y exhibir la documentación que lo acredite. Cabe señalar que dicha regla no detalla si para dichos efectos se acepta el contrato de comodato.

Por otra parte, la regla 2.4.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, establece el procedimiento para que el SAT inscriba de manera inmediata en el RFC a las personas que lo soliciten, siempre que el solicitante proporcione información suficiente relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal. En lo concerniente al domicilio, dicha regla en su fracción segunda establece que, en caso de no tratarse de un inmueble propio, el solicitante deberá manifestar bajo protesta de decir verdad y acreditar con pruebas idóneas, la relación contractual por virtud de la cual se encuentra en posesión de este para el desarrollo de sus actividades. Cabe señalar que esta regla sí detalla que para dichos efectos se acepta el contrato de comodato, entre otros.

Con base en lo anterior, se solicita que en los trámites de e.firma, se acepte que el solicitante proporcione un contrato de comodato para acreditar la posesión de un inmueble no propio, tal y como sucede entre empresas de grupo que comparten las mismas oficinas.

<b>Respuesta SAT:</b> Al respecto, se precisa que se están llevando a cabo las acciones tendientes para que sea viable para el proceso de e.firma el contrato de comodato como evidencia para
---

acreditar el uso de un inmueble, lo cual quedará supeditado a la aprobación del Comité de Normnatividad.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## IMCP

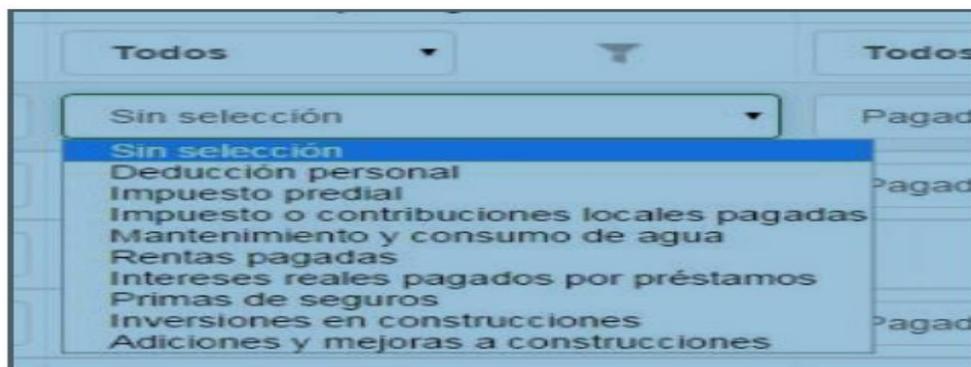
### Planteamiento 40.- ISR Arrendamiento

#### Fundamento: Artículo 115 F IV

Es una persona física con ingresos por Arrendamiento de inmuebles y en el aplicativo “Mi Contabilidad”, no considera el concepto deducible previsto en el Artículo 115 Fracción IV “Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados”.

Se solicita atentamente se adicione dicho rubro al Aplicativo, o generar un rubro que señale “otros”, para que el contribuyente señale lo que a su derecho convenga.

Pantalla Soporte.



**Respuesta SAT:** Los montos correspondientes a salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones obrero patronales se registran manualmente en el apartado “Detalle de gastos” en el sub apartado denominado “Sueldos y salarios del mes”.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 41.- Proporción de deducciones en el tratamiento del ISR y facilidades administrativas del Sector Primario.

#### Fundamento: ISR / IVA

#### Art. 28 Fr II, 74 Séptimo Párrafo y 109 último párrafo.

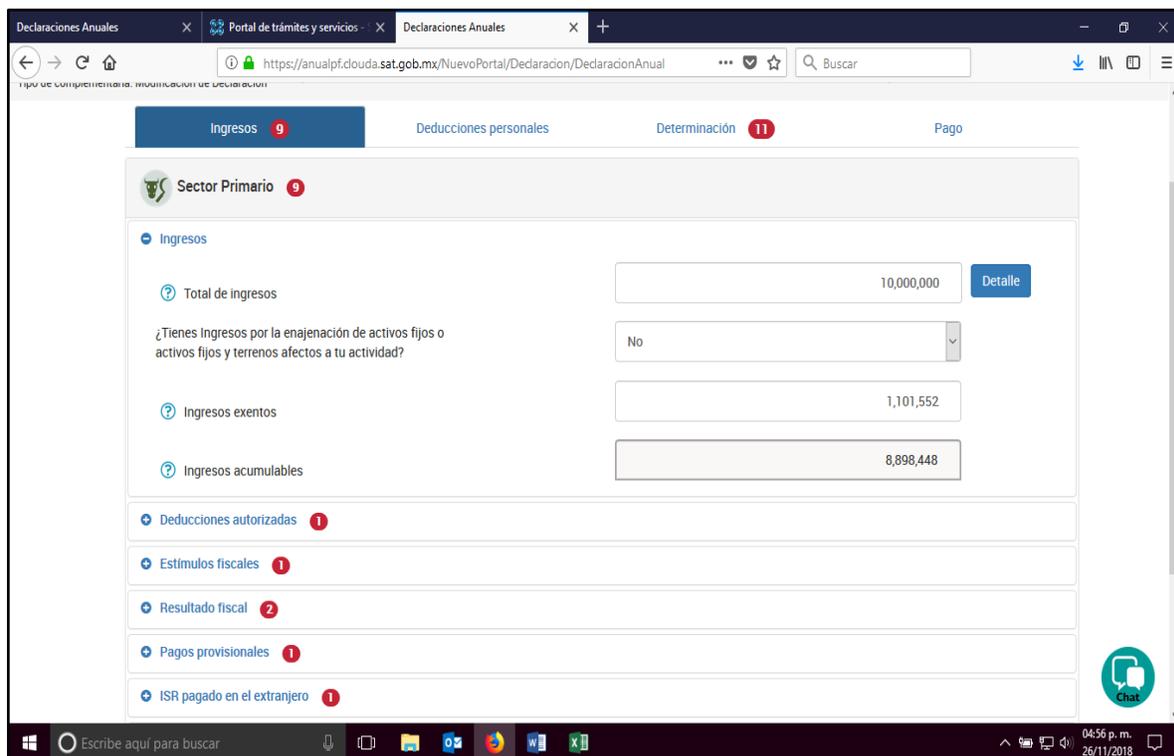
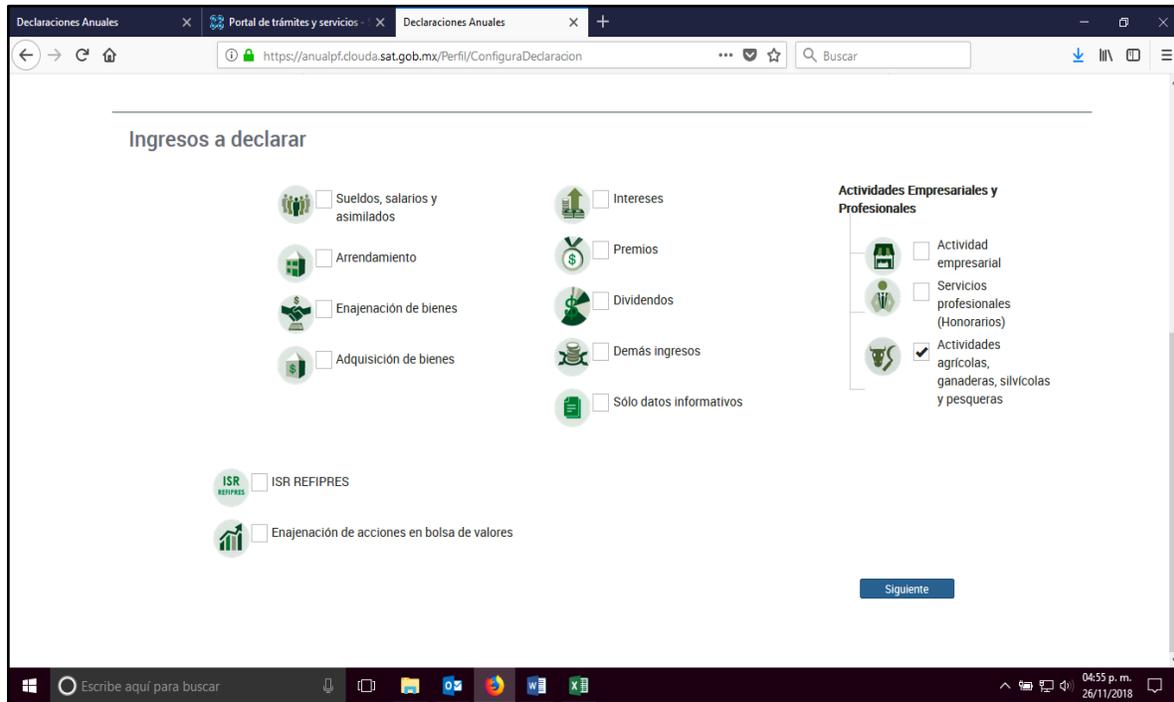
Tratándose de AGAPES, el sistema del SAT hace el cálculo de los no deducibles sobre el total de las deducciones.

Tendríamos que aplicar la proporción que establece el artículo 28 Fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero solo sobre Los Gastos e Inversiones y no sobre las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

Por lo tanto, solicitamos que hace el sistema del SAT se adecue a las disposiciones legales.

**Respuesta SAT:** Actualmente la herramienta de la Declaración Anual de PF, determina correctamente la proporción establecida en el artículo 28 fracción II de la Ley del ISR.

Se adjunta archivo con pantallas de la funcionalidad.



Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.cloudsa.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Ingresos 9 Deducciones personales Determinación 11 Pago

Sector Primario 9

Ingresos

Deducciones autorizadas 1

¿Optas por aplicar la proporción de las deducciones autorizadas? Sí

Deducciones autorizadas

Otras deducciones

Total de deducciones autorizadas 0

Estímulos fiscales 1

Resultado fiscal 2

Pagos provisionales 1

ISR pagado en el extranjero 1

Chat

Escribe aquí para buscar 04:57 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.cloudsa.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Ingresos 9 Deducciones personales Determinación 11 Pago

Sector Primario 9

Ingresos

Deducciones autorizadas 1

¿Optas por aplicar la proporción de las deducciones autorizadas? Sí

Deducciones autorizadas 5,000,000 ! Detalle

Otras deducciones

Total de deducciones autorizadas 0

Estímulos fiscales 1

Resultado fiscal 2

Pagos provisionales 1

ISR pagado en el extranjero 1

Chat

Escribe aquí para buscar 04:57 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.cloudsa.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

### Desglose de deducciones autorizadas

Monto por detallar: 5,000,000

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado
Sin selección		
Sin selección		
Gastos		
Estímulos		
Deducción fiscal en el ejercicio		
Deducción inmediata en el ejercicio		
Adquisiciones en el ejercicio		

Cerrar

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.cloudsa.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Sin selección

- Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas nacionales
- Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas extranjeras
- Adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales**
- Adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras
- Pérdidas por créditos incobrables
- Aportaciones SAR e Infonavit y jubilaciones por vejez
- Cuotas al IMSS
- Sueldos, salarios y conceptos asimilados y prestaciones a otros trabajadores
- Sueldos, salarios y prestaciones a trabajadores con capacidades diferentes y/o adultos mayores
- Maniobras, empaques y fletes en el campo para la enajenación de productos alimenticios
- Víaticos y gastos de viaje
- Intereses devengados a cargo e intereses moratorios

Gastos Sin selección

Cancelar Guardar

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado
-------------------	----------	-----------------

Cerrar

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.cloudsa.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Buscar

### Desglose de deducciones autorizadas

Monto por detallar

Tipo de deducción Concepto Monto detallado

Gastos Adquisiciones netas de merca

Cancelar Guardar

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado
Gastos	Adquisiciones netas de merca	2,500,000

Cerrar

04:57 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.cloudsa.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Buscar

Sin selección

- Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas nacionales
- Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas extranjeros
- Adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales
- Adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras**
- Pérdidas por créditos incobrables
- Aportaciones SAR e Infonavit y jubilaciones por vejez
- Cuotas al IMSS
- Sueldos, salarios y conceptos asimilados y prestaciones a otros trabajadores
- Sueldos, salarios y prestaciones a trabajadores con capacidades diferentes y/o adultos mayores
- Maniobras, empaques y fletes en el campo para la enajenación de productos alimenticios
- Váticos y gastos de viaje
- Intereses devengados a cargo e intereses moratorios

Tipo de deducción Concepto Monto detallado

Gastos Adquisiciones netas de merca

Cancelar Guardar

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado
Gastos	Adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales	2,500,000

Cerrar

04:58 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.clouda.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Desglose de deducciones autorizadas

Monto por detallar 2,500,000

Tipo de deducción Concepto Monto detallado

Gastos Adquisiciones netas de merca 2,500,000

Cancelar Guardar

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado	
Gastos	Adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales	2,500,000	 

Cerrar

04:58 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.clouda.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Desglose de deducciones autorizadas

Monto por detallar 0

Agregar

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado	
Gastos	Adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales	2,500,000	 
Gastos	Adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras	2,500,000	 

Cerrar

04:58 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales | Portal de trámites y servicios | Declaraciones Anuales

https://anualpf.cloudsa.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Ingresos 8 | Deducciones personales | Determinación 11 | Pago

**Sector Primario 8**

Ingresos

Deducciones autorizadas

¿Optas por aplicar la proporción de las deducciones autorizadas?

Deducciones autorizadas  [Detalle](#)

Otras deducciones

Al monto detallado de tus deducciones propias, se le aplicó la proporción que representan los ingresos exentos respecto del total de tus ingresos. El factor para determinar la proporción es igual a tus ingresos gravados entre el total de ingresos.

Total de deducciones autorizadas

Estímulos fiscales 1

Resultado fiscal 2

Pagos provisionales 1

Chat

04:58 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales | Portal de trámites y servicios | Declaraciones Anuales

https://anualpf.cloudsa.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Sin selección

- Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas nacionales
- Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas extranjeras
- Adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales
- Adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras
- Pérdidas por créditos incobrables
- Aportaciones SAR e Infonavit y jubilaciones por vejez
- Quotas al IMSS**
- Sueldos, salarios y conceptos asimilados y prestaciones a otros trabajadores
- Sueldos, salarios y prestaciones a trabajadores con capacidades diferentes y/o adultos mayores
- Maniobras, empaques y fletes en el campo para la enajenación de productos alimenticios
- Váticos y gastos de viaje
- Intereses devengados a cargo e intereses moratorios

Gastos

[Cancelar](#) [Guardar](#)

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado	
Gastos	Adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales	2,500,000	
Gastos	Adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras	2,500,000	

[Cerrar](#)

Chat

04:59 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.clouda.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Ingresos 8 Deducciones personales Determinación 11 Pago

Sector Primario 8

Ingresos

Deducciones autorizadas

¿Optas por aplicar la proporción de las deducciones autorizadas? Sí

Deducciones autorizadas 6,000,000 Detalle

Otras deducciones

Al monto detallado de tus deducciones propias, se le aplicó la proporción que representan los ingresos exentos respecto del total de tus ingresos. El factor para determinar la proporción es igual a tus ingresos gravados entre el total de ingresos.

Total de deducciones autorizadas 5,889,800

Estímulos fiscales 1

Resultado fiscal 2

Pagos provisionales 1

Chat

04:59 p. m. 26/11/2018

Declaraciones Anuales Portal de trámites y servicios Declaraciones Anuales

https://anualpf.clouda.sat.gob.mx/NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Desglose de deducciones autorizadas

Monto por detallar 5,000,000

Tipo de deducción Concepto Monto detallado

Gastos Viáticos y gastos de viaje 5,000,000

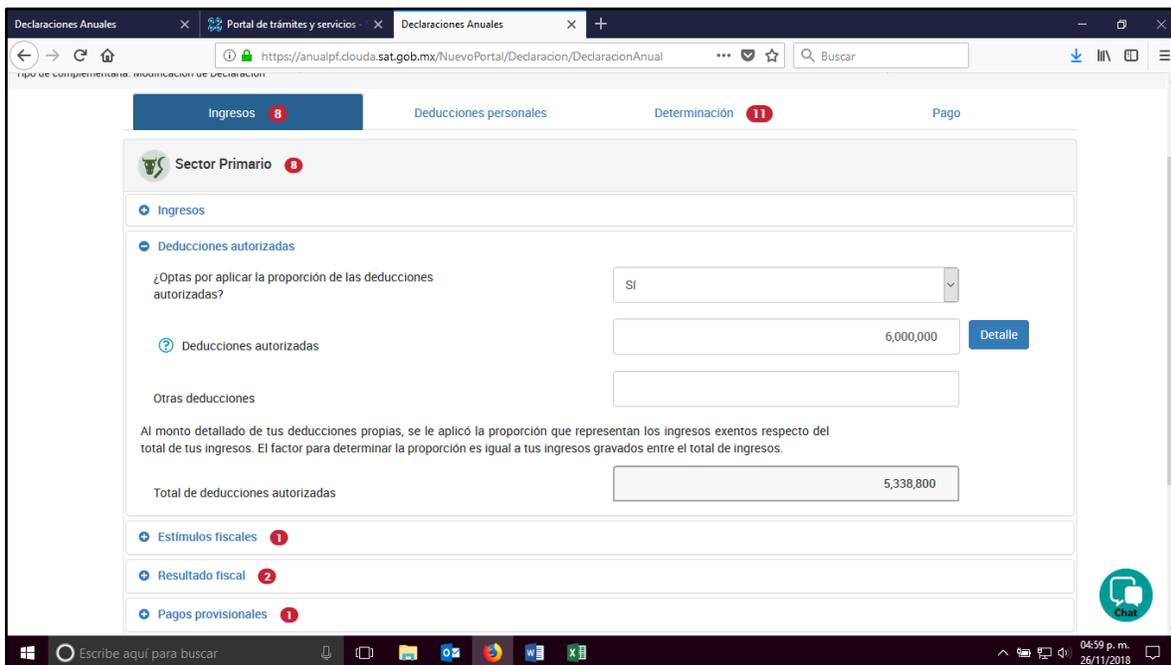
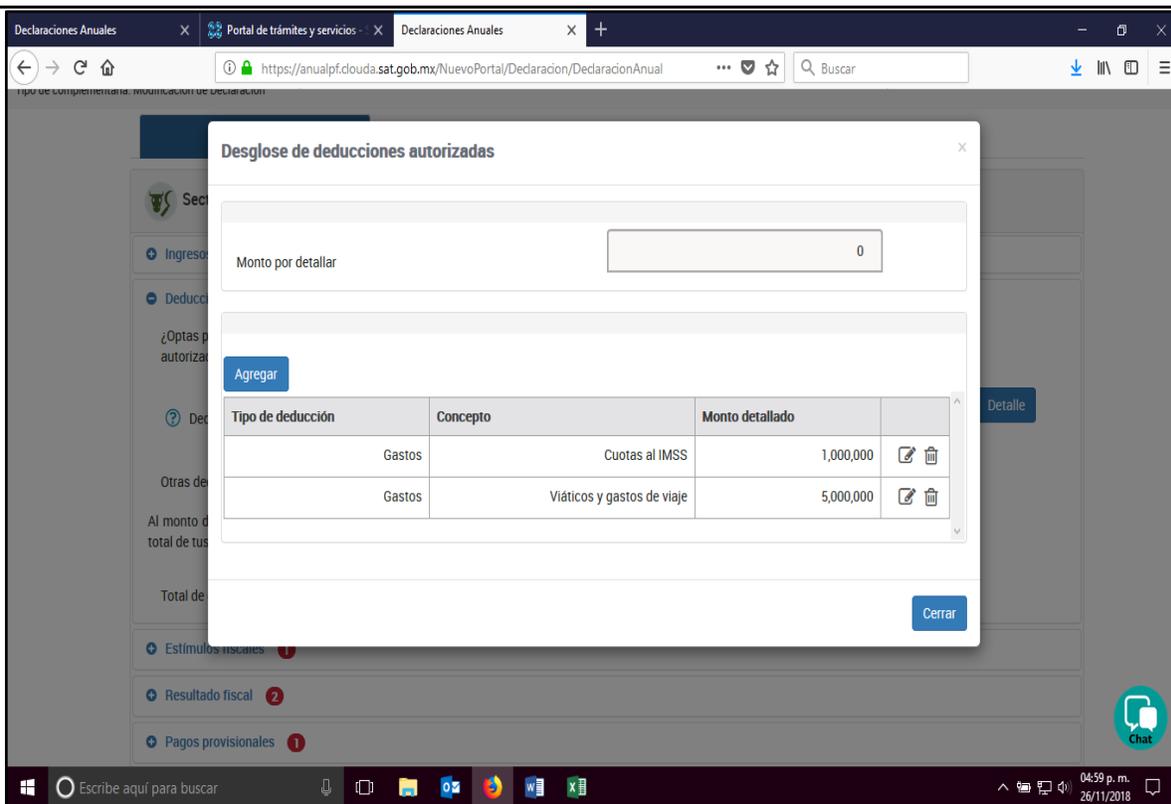
Cancelar Guardar

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado	
Gastos	Cuotas al IMSS	1,000,000	 

Cerrar

Chat

04:59 p. m. 26/11/2018



**Estatus**

**Solventado.**

## IMCP

### Planteamiento 42.- Deducción y acreditamiento con base en el CFDI con complemento para recepción de pago

Fundamentos legales: **Artículo 29, 29-A CFF y Reglas Misceláneas**

En la página 50 de la *Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos*, en el numeral 17, existen la pregunta y respuesta siguientes:

*17. ¿En una operación en parcialidades o con pago diferido, si realizo el pago debo obtener el Recibo electrónico de pago correspondiente para poder acreditar los impuestos trasladados, y en su caso deducir?*

*Si, es requisito necesario para poder realizar el acreditamiento o en su caso deducción el contar con el Recibo electrónico de pago.*

En ese sentido, surge la inquietud respecto de las consecuencias que pudieran generarse en el caso de que no fuera emitido el CFDI con complemento para recepción de pagos en favor de un contribuyente, o si éste fuera emitido de manera extemporánea, en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la regla 2.7.1.35, el cual indica: *El CFDI con “Complemento para recepción de pagos” deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.*

En ese orden de ideas, en aquellos casos de negligencia del proveedor de los bienes o servicios (no obstante que exista la denuncia correspondiente ante el SAT) al no expedir del CFDI con complemento para recepción de pagos, o hacerlo de manera extemporánea, no debería provocar un perjuicio para el contribuyente, en el sentido de castigar tanto la deducción como el acreditamiento a que tiene derecho, en virtud de una omisión de un tercero, situación que en la mayoría de las ocasiones queda fuera del control del interesado.

Con la finalidad de generar certeza jurídica para los contribuyentes, se solicita a la autoridad que precise la consecuencia de que no se obtenga el CFDI con complementos de pagos de manera oportuna o definitiva, en aquellos casos atribuibles a la negligencia del proveedor de los bienes o servicios (no obstante la denuncia correspondiente ante el SAT), y en su caso, precisar si la denuncia de tal situación ante el SAT permite dar plenos efectos fiscales a las operaciones involucradas, siempre que se complemente tanto con el comprobante fiscal de ingresos, como con el comprobante del pago de la operación de que se trate.

**Respuesta SAT:** Al respecto, se precisa que es necesario se cuente con el CFDI correspondiente, en este caso el cliente debe solicitarlo e insistir al proveedor la emisión de sus comprobantes, así como también el proveedor tiene la obligación de emitirlo (la no emisión es una infracción sujeta a sanción conforme al CFF), en ningún caso la mera denuncia puede dar efectos fiscales a las operaciones o considerar sustitutiva de la tenencia del comprobante fiscal, en este punto no existe nada nuevo, las leyes especiales por ejemplo ISR, IVA siempre han establecido el requisito para deducir o acreditar de contar con el comprobante fiscal correspondiente.

**Estatus**

**Solventado**